

T E S I S

PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Presentada por

JULIO BALLINA BENITES

REGIMEN DE LAS SUCESSIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, SEGUN EL CODIGO CIVIL ARGENTINO.

El régimen de la sucesión, uno de los mas trascendentales institutos del derecho civil, contemplado desde el punto de vista del derecho internacional privado, ha dado margen a la mayor diversidad de opiniones, a una serie abundante de debates y a un marcado antagonismo entre la cátedra y la jurisprudencia.

En efecto, autorizados comentaristas del Código Civil como Guastavino, Saez, Machado, Lletena y Segovia, eminentes estadistas como Quintana y Saenz Peña, distinguidos profesores como Alcorta, Zeballos, Vico, Calandrelli, Prayones, Salvat, Bibiloni y Colmo, reiterados pronunciamientos de nuestros Tribunales, especialmente de las Cámaras de Apelación de la Capital, inspirados en dictámenes de respetados jurisconsultos como Cortes, Segovia, Marengo y Quesada han abordado el estudio de este asunto, llegando a las mas opuestas soluciones, pues, mientras unos traducen el concepto feudal mas hermético, dando al estatuto real una primacia que hubiera satisfecho a Voet o a Habero, otros llegan a la mas liberal interpretación de la teoria de la personalidad de la ley y de la comunidad del derecho.

Por desgracia el Código Civil Argentino que inspira sus preceptos destinados a reglar las soluciones del derecho internacional privado en la teoría del domicilio, dentro de la doctrina general de las leyes personales, no ha sido bien comprendido ni apreciado, y es aún considerado por muchos entre los que representan y consagran la doctrina feudal y territorialista, sancionando así, como dice Calandrelli, entre Velez y los Voet una inverosímil comunidad jurídica y científica.

SUCESION. - CONCEPTO.- LEY QUE DEBE REGIRLA

El legislador puede ocuparse y se ocupa (1) de las cosas desde dos puntos de vista, de acuerdo con los fines que se propone satisfacer; y según sea el fin perseguido, establece en la ley el principio regulador. Cuando solo tiene en vista las cosas, con absoluta abstracción de las personas; cuando las contempla desde el alto punto de mira del dominio eminente del estado; cuando su fin primordial es solo regular las relaciones de las cosas entre sí; entonces ^{su} labor consiste en determinar esas relaciones, clasificar las cosas, establecer sus condiciones, sus modificaciones, su naturaleza; sentar principios organizados, reglas fundamentales, tesis generales, sin referirse directa ni indirectamente a las personas; fundar un sistema cuyas bases son la seguridad y soberanía del Estado, el orden y el interés públicos.

En tal caso considera los bienes en su calidad de tales, con absoluta prescindencia de las personas, y de ahí la territorialidad del régimen de los bienes.

Cuando, en cambio, el legislador tiene en vista, no las cosas en si mismas, sino en relación con los titulares o posibles titulares de derechos sobre ellas; cuando sus miras no son el orden y el interés públicos; cuando contempla las cosas desde el amplio punto de vista del derecho individual, entonces su labor consiste en establecer el mas conveniente sistema a la existencia y desarrollo de esas relaciones, procurando determinar la situación o posición de las personas, ante las cuales las cosas ocupan un lugar secundario. En este caso, no se trata del régimen de los bienes, y en consecuencia las bases o consideraciones de orden público y de interés general desaparecen. Tal es precisamente lo que sucede en el régimen sucesorio.

(1). Calandrelli-Cuestiones de derecho internacional privado-Tomo I Pag.61

El derecho sucesorio no implica una relación directa entre una persona y una cosa; implica una "vocatio", un llamado a una porción mayor o menor de un patrimonio que se trasmite por causa de muerte, o a uno o varios bienes de ese patrimonio, y no constituye por lo tanto un derecho real, sino un derecho eminentemente personal. Es indudablemente, (1) un derecho que cuando se realiza implica la creación de derechos reales, sea por transferencia de dominio, sea por constitución de derechos reales, que son sus desmembraciones, sobre las cosas que pertenecieron a una persona muerta. Pero, el derecho en las cosas no es el derecho a las cosas, situación perfectamente deslindada en el derecho romano que distinguía ^{el} jus in rem del jus ad rem. Un derecho a las cosas, lo puede tener una persona por una vinculación de carácter personal, de cuya categoría de derechos son ejemplos típicos los derechos de obligación. Tales derechos, considerados como eminentemente personales - no hay obligación que corresponda a un derecho real, como dice nuestro Código Civil - implican no obstante en muchos casos, la creación de un jus ⁱⁿ ad rem, sin perder por ello su carácter inconfundible. De igual modo, el acreedor de un derecho que se trasmite por sucesión, puede, por el cumplimiento de la vinculación sucesoria, adquirir el dominio, ^{en} ~~el~~ otro derecho real, pero, la vinculación en si misma, no constituye un derecho real, no constituye un jus in rem.

La sucesión se considera un título, que en la nomenclatura jurídica se llama universal, porque comprende el conjunto de cosas o bienes, sin tomar en consideración la naturaleza especial o individual de cada uno de los bienes que integran la herencia. Lo que se trasmite en el derecho sucesorio es esa unidad llamada patrimonio, que puede ser divisible en muchas partes, ya que constituye en si misma una entidad única y como dice la máxima latina

(1). Conferencias del Profesor Dr Vico. Apuntes de G. Gonzalez y Y. Sabatini

"concurso partes fiunt".

Ahora bien, si la sucesión es la transmisión de un patrimonio, sin consideración a la naturaleza individual de los bienes que lo integran, al determinar que ley ha de regir esa transmisión, debemos mantenernos dentro de ese concepto jurídico y no dividir el patrimonio y considerar aisladamente la naturaleza de los distintos bienes para hacer regir la transmisión de unos por una ley y la de otros por otra ley distinta. Si el patrimonio es una sola entidad jurídica, la ley debe también ser una sola. Si la universalidad no distingue los bienes individuales, la ley que ha de regirla no ha de distinguirlos tampoco.

Para precisar más aún, si cabe, este concepto, que es de fundamental importancia para la interpretación de las disposiciones pertinentes de nuestro Código Civil, juzgo necesario recordar que en el derecho romano, como dice Sohm (1) el patrimonio no desaparecía por la muerte de su tenedor, porque la familia seguía en pie aún después de morir el individuo. En los primitivos tiempos la familia era la única propietaria; no había entonces más que propiedad común, no había propiedad individual. De la propiedad común de la familia, se derivaron más tarde, por un lado, la propiedad común del municipio, y por otro lado, la propiedad privada del individuo. El derecho hereditario de la familia fue el efecto necesario de aquella propiedad familiar originaria sobre los bienes privados. El sujeto verdadero y propio del patrimonio no moría con el tenedor de este último: la familia continuaba existiendo. La familia sobrevivía al muerto, y por medio de ella sobrevivía a éste su patrimonio. De ahí, que la jurisprudencia romana diera a las sucesiones hereditarias la forma de sucesión universal. El patrimonio se consideraba como un to-

(1) Historia e Instituciones del Derecho Privado Romano. Traducción de P. Dorado Pag. 661.

do, con sus derechos y obligaciones, y como un todo le era transmitido al heredero o a los herederos. Gracias a esta idea de la sucesión universal, adquirió el derecho hereditario romano una gran superioridad, puesto que evitaba la pérdida del patrimonio, que continuaba formando una unidad. En principio a cada uno de los herederos se le da todo el patrimonio. En el caso de que existan varios herederos, y por tanto, concursu partes fiunt, la herencia se distribuye entre ellos por partes ideales (aliquotas). Ningún heredero podía heredar una cosa (un fragmento particular de lo que el premuerto hubiese dejado.) No se daba sucesión mas que en el patrimonio, en la totalidad de los derechos y obligaciones que el causante dejara.

La importancia practica de la sucesion, universal estaba en la transmisión de las deudas, y éste fué, seguramente, el punto de vista de que el derecho romano partió para llegar a la idea de la sucesión universal y conquistar por medio de la misma todo el mundo, en la materia relativa al derecho hereditario. De partirse la herencia en porciones singulares, surgía la difícil cuestión siguiente: donde quedan las deudas?. La sucesión singular ponía en peligro los derechos de los acreedores hereditarios. No sucedía así cuando se transmitía a los herederos, como una unidad, todo el conjunto de derechos y obligaciones: entonces, el heredero único cargaba con todo el patrimonio y por consiguiente, con todas las deudas, y cuando concurría con otros herederos y recibía una parte alícuota del patrimonio, se le atribuía igualmente una parte alícuota de las deudas en caso de que fueran partibles y no siendo así, todos los herederos quedaban responsables solidariamente, y por lo tanto, todos por el todo.

Pero todavía había otra cuestión. Respondía el heredero de las deu-

das solamente con lo heredado del causante o habia de responder tambien **con** su propio patrimonio?. De adoptar el punto de vista de la sucesión **singular**, no habia mas remedio que venir a la segunda conclusión. La idea de la sucesión universal no implicaba necesariamente la segunda de las soluciones dichas, pero la **presenta** como posible, y es característico del derecho romano el haber elaborado precisamente en el sentido de este segundo principio su doctrina de la sucesión universal; el heredero respondía de las deudas del causante aún con su propio patrimonio. Por lo tanto respondía igual que si las hubiera contraído **él** mismo. O dicho aún con mayor claridad: respondía exactamente lo mismo que si fuese él el propio causante de la herencia. Era pues, en esencia la sucesión universal romana; ante todo y en primer término una sucesión en la personalidad patrimonial del causante.

Como he dicho, la sucesión es de carácter personal y no real. Será real, para quien sostenga que una ley sucesoria es una ley política, de derecho público, destinada ante todo a defender los intereses económicos-políticos del país, y en consecuencia la propiedad y los bienes; para quien la transmisión hereditaria consista, no en la transmisión de una entidad jurídica de un patrimonio, sino en ^{la de} ~~los~~ bienes individualmente determinados; para quien, en fin, la sucesión implique no un jus ad rem, sino un jus in rem. Será personal en cambio para quien piense que dicha ley es de derecho privado, destinada ante todo a defender y amparar los intereses de la familia del de- cujus, sus afecciones naturales y **su** voluntad expresa o tácita; para quien la transmisión hereditaria consista, no en la transmisión de bienes hereditarios, sino de un todo ideal, de un patrimonio, de una universalidad infragmentable e indivisible; para quien en fin, la sucesión implique no un jus in

rem sino un jus ad rem. (1)

Entre ámbas tendencias, no es difícil decidirse, la sucesión es de naturaleza personal.

Sin embargo, esta cuestión ha dividido a los publicistas, y de ahí los tres sistemas propuestos para su solución: el de la unidad, el de la pluralidad y el mixto.

UNIDAD DE LAS SUCESIONES.- La regla de este sistema, que es el adoptado por nuestro Código Civil, como se demostrará concluyentemente, se formula en síntesis así: Las sucesiones se rigen por la ley personal que tenía el difunto en el momento del fallecimiento.

Se alegan en favor de esta solución, que consagra la unidad de las sucesiones, dos fundamentos principales: uno que se refiere a la naturaleza jurídica de la sucesión, considerada como un conjunto de derechos, y el otro, a la influencia de la persona en la disposición de los bienes, ya teniendo en cuenta la persona del causante, ya la de los sucesores. El primer fundamento afirma que el patrimonio considerado como unidad es un objeto ideal, de un contenido totalmente indeterminado y puede componerse de propiedades, de derechos a cosas particulares, de créditos y deudas, teniendo estas últimas una existencia invisible; y en este sentido, la lógica conduce forzosamente a aplicar una sola ley a lo que es una unidad por su naturaleza, a lo que no puede dividirse ^{sin} ~~ni~~ destruir esa unidad y considerar aisladamente cada uno de los elementos que la componen. Según el segundo fundamento las leyes sobre las sucesiones pertenecen a los estatutos personales puesto que tienen por objeto la persona, principaliter, y no se ocupan de

(1) Opinión del Doctor Alcides Calandrelli-Jurisprudencia Argentina Tomo 8 Pag.125.

los bienes sino accesoriamente. La sucesión o patrimonio del individuo es la continuación de la persona misma y las leyes que reglan la continuación de la persona deben logicamente ser las mismas que regían su existencia jurídica en el momento en que la trasmisión se operaba, es decir, la ley personal.

Los partidarios de esta solución, hoy generalizada y aceptada por los mas brillantes tratadistas, solo se separan en cuanto a la ley que debe considerarse como ley personal; y así, admitiendo la ley única, Savigny, Wächter, Thibaut, Mittermaier, Michborne, Bertauld, Zachariæ, Falcao, Freitas y Velez Sarsfield, establecen como ley, la ley del último domicilio del difunto; y Mancini, Esperson, Lomonaco, Milone, Pacifi-mazzoni, Fiore, Borsari, Ricci, Bard, Durand, Martens, Dubois, Renault, Antoine, Laurent, Brocher, Pradier-Fodéré, Pimenta Bueno, Weiss, Despagnet, Asser y Rivier y Sanchez Roman aplican la ley nacional del causante de la sucesión.

No obstante estas diferencias respecto a la ley nacional o a la del domicilio, los partidarios de la primera consienten en la aplicación de la segunda, en algunos casos especiales y como excepción. Como dadas las dificultades que presentan las legislaciones de los diferentes países, tanto respecto a la adquisición como respecto de la pérdida del carácter nacional, es posible que existan individuos que carezcan de nacionalidad o que la tengan doble, y en un caso no habría ley aplicable y en el otro no se sabría a cual dar preferencia, se ha buscado entonces en la ley del domicilio lo que la ley nacional no puede satisfacer. Así lo entendió el Instituto de Derecho Internacional en su reunión de Bruselas en mil ochocientos setenta y nueve al formular la regla 7 del proyecto sobre el conflicto de leyes en

materia civil; lo estableció Mancini en su notable defensa de la sucesión de Nissin Samama, sancionada por los tribunales italianos; y lo han aceptado Dubois y Weiss.

PLURALIDAD DE LAS SUCESIONES.- En este sistema se presentan diferentes soluciones formuladas en otras tantas reglas: a) Las sucesiones se rigen por las leyes de la situación de los bienes, sean estas cosas muebles o inmuebles. Esta solución pertenece a todos los escritores que aceptan la ley de la situación de las cosas, cualesquiera que sean sus clases, y puedan, en este sentido, considerarse como autores Titmann, Merlin, Marcadé, Ducaurroy, Bonnier y Roostain y Ramirez, que han sostenido su aplicación con argumentos mas o menos decisivos.

El Congreso Sud Americano de derecho internacional privado, instalado en Montevideo el dia 25 de Agosto de 1888, dió por primera vez su fórmula concreta en el Artº 44, desarrollándola en los Artículos 45 a 50. Dicen así las disposiciones sancionadas: Artº 44. La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento.

Esto no obstante, el testamento otorgado por acto público en cualquiera de los Estados contratantes será admitido en todos los demás Artº 45. La misma ley de la situación rige:

- a) La capacidad de la persona para testar.
- b) La del heredero o legatario para suceder.
- c) La validez y efectos del testamento.
- d) Los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge superstite.

e) La existencia y proporción de las legítimas.

f) La existencia y monto de los bienes reservables.

g) En suma, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.

En disidencia con el proyecto sancionado, que suscribieron el representante de la República Argentina Doctor Manuel Quintana y el de la República de Bolivia, Doctor Santiago Vaca Guzman, se expidió el Doctor Don Belisario Prats, Ministro de la Suprema Corte de Chile y representante de esa Nación en el Congreso. El Doctor Prats propuso las siguientes disposiciones: Artº 32. El testamento escrito otorgado válidamente en cualquiera de las naciones signatarias, será igualmente válido, probada su autenticidad en todas las demás. En cuanto a la validez de un testamento otorgado en cualquiera otra forma en países extranjeros, se estará en cada estado a lo que sus leyes dispusieren. Artº 33. La sucesión por causa de muerte se abre en el último domicilio de la persona difunta y se regla por las leyes vigentes en él, sin perjuicio de lo que las de cada estado dispongan con respecto a los bienes ubicados en sus propios territorios.

Los defensores del sistema de la pluralidad, aceptado por el Congreso Sud Americano, consideran las sucesiones, siguiendo a los estatutarios, como un estatuto real, desde que por medio de ellas se efectúa la trasmisión y repartición de bienes sometidos a dichos estatutos, y en este sentido es su consecuencia lógica la aplicación de la ley de la situación de los bienes.

He seguido en esta parte de la exposición las ideas expuestas por el sabio profesor Amancio Alcorta, (1), pero, creo necesario estable-

(1) Derecho Internacional Privado Tomo II Paginas 379 y siguientes

cer, que, los estatutarios fueron precisamente los que alcanzaron señaladas victorias sobre la soberanía territorial o feudal, al establecer que la *lex rei sitae*, predominaba únicamente en la transmisión de los bienes inmuebles y al distinguir la sucesión testamentaria de la abintestato. Los bienes muebles, como dice Zeballos (1), fueron universalmente arrancados a su imperio y sometidos a la ley personal, cuya fórmula en el derecho positivo era y es todavía esta: los bienes muebles son regidos por la ley del domicilio del de cujus y no por la *lex situs*. Hecha esta breve aclaración, respecto de la doctrina estatutaria -que puede verse claramente expuesta en las conferencias del Doctor Vico. Fascículo 2º y en el manual de Weiss, comentado por Zeballos-continúo con el sistema de que me ocupó.

Defendiendo la doctrina de la pluralidad de las sucesiones, decía el Doctor Quintana: "Siendo la sucesión un título traslativo del dominio de los bienes que componen el acervo hereditario, constituye un derecho real que debe gobernarse por la misma ley que gobierna todos los derechos reales: siendo los derechos reales regidos por la ley del lugar de la situación de los bienes, esa misma ley tiene que regir las sucesiones, so pena de incurrir en una inconsecuencia que importaría una verdadera contradicción y que nada alcanzaría a justificar..... Es lógico sujetar la transmisión de la universalidad de los bienes que constituyen la herencia a la misma ley que habría regido la transmisión de cualquiera de esos bienes durante la vida del causante porque la cantidad de bienes comprendidos en la transmisión no altera la naturaleza del acto jurídico ni la desaparición del propietario modifica el carácter de las leyes a que sus bienes estaban

(1) Revista de la Universidad de Buenos Aires año 1905.

----sujetos, como sería necesario para que fuese admisible semejante dualidad de leyes, según que la transmisión procediese de una enagenación entre vivos o de una liberalidad mortis causa".

b) Las sucesiones se rigen en cuanto a los bienes inmuebles por la ley del lugar de su situación y en cuanto a los muebles por la ley personal de su propietario.

Esta solución cuenta entre muchos como adherentes a los siguientes escritores: los dos Voët, Hubero, Rodemburgo, Bouhier, Bollenois Vallet, Story, Kent, Phillimore, Rorimer, Holland, Hall, Dicey, Pothier, Duranton, Demolombe, ^{Aubry} ~~Anley~~ y Rau, Demangeat, Chassat, Rodiere, Rocco, Riquelme Torres Campos, Bello, Pando y Pinedo.

Para fundamentar la solución varios argumentos han sido alegados a su favor: en primer lugar, el carácter del estatuto a que corresponden las sucesiones, reconociendo como en la **solución** anterior que es real y que, por consiguiente, la ley de la situación de los bienes es la que debe dominar, desde que de bienes se trata, y lo que es bueno para éstos aisladamente considerados debe ser igualmente bueno para los mismos tomados en conjunto; en segundo lugar, no obstante la conclusión anterior, las condiciones de los bienes imponen al conjunto la misma separación que tienen aisladamente, desde que los inmuebles tienen una situación permanente y forman parte del territorio y los muebles tienen una situación caprichosa, accidental y casi siempre variable, y forman parte del patrimonio que cambia con el propietario sin alterar ni comprometer los derechos de la soberanía; y en tercer lugar, que en toda sucesión hay siempre comprometido un interés político, un interés de orden público, desde que la dis-

tribución del patrimonio del causante y los gravámenes que éste le haya impuesto, pueden alterar el orden económico y comprometer los intereses más vitales del país.

c) Sistema mixto. La regla de este sistema puede formularse en los siguientes términos: 1º los bienes inmuebles se rigen por el sistema de la unidad cuando la ley personal del causante y la de la situación de dichos bienes admiten ese sistema; y por la *lex rei sitæ*, cuando la ley de la situación no admite el sistema, aunque lo establezca la ley personal; 2º en cuanto a los muebles, por la ley personal.

Este sistema, seguido por Bar pertenece a Schäffner, que acepta como ley personal, la ley del domicilio y puede decirse que es una consecuencia de su teoría general sobre los principios que establece para regir los bienes. Para fundamentarlo se refiere desde luego a la teoría de la unidad y afirma que esta teoría presupone necesariamente la solución de dos cuestiones previas. He aquí las cuestiones y la manera como las encara: 1ª) Cual es la naturaleza del derecho de sucesión en el lugar donde tenía su domicilio aquél a quien se debe suceder?. Podría ocurrir que en este lugar se sucediese de maneras enteramente distintas en los bienes inmuebles y en los muebles y que al contrario, en el lugar de la situación de los inmuebles, el derecho sucesorio se fundase en los principios romanos de la unidad. En semejante caso, la teoría en cuestión no podría ser aplicada, aunque se admitieran sus premisas, es decir, aunque se tratara, según la *lex rei sitæ*, de un patrimonio considerado como un todo. En el caso supuesto, se sucederá en los bienes inmuebles situados en países extranjeros, ex jure rei sitæ, aunque según el derecho propio, se encuentren

por la ficción de los modernos, en el domicilio de aquél al cual otros son llamados a suceder. 2^a) Cual es la naturaleza de la sucesión en el lugar en que están situados los bienes inmuebles de aquél a quien se debe suceder?. Si la *lex rei sitæ* declara que el derecho de sucesión no se funda en el concepto de la unidad, no habría razón alguna para obligar a este país a recibir tal concepto del extranjero. Por consiguiente, para que se aplique la teoría moderna, según la que las sucesiones deben regirse absolutamente por las leyes del domicilio de aquél a quien se debe suceder, es necesario que la idea de la unidad del derecho de sucesión esté admitida por la *lex domicilii* del difunto y por la *lex rei Sitæ*.

He dicho ya, invocando, la autoridad de los profesores Vico y Calandrelli que debe aplicarse a las sucesiones el estatuto personal, y quiero ahora también referirme a la de algunos tratadistas justamente celebrados que apoyan brillantemente la solución. Fiore después de estudiar detenidamente la teoría tradicional que en materia de sucesión inmobiliaria admitía sobre todo la absoluta territorialidad de la ley y de comentar a los escritores alemanes que han sido los primeros en impugnarla, manifiesta(1) "Pasando ahora a examinar cual de los diferentes sistemas es el que mejor responde a los principios nacionales del derecho, hallamos en la autoridad de los escritores contemporáneos que han aceptado la nueva teoría un valioso apoyo para defender con mayor fé la opinión que antes hemos sostenido, esto es, que la ley reguladora de la sucesión y de los derechos a ella respectivos, debe ser aquella a que estén sometidas la per-

(1) Pascuale Fiore. Derecho Int. Privado-Traducción de Alejo Moreno. Tomo I párrafo 105 año 1889

sona y las relaciones de familia. Esta es la justa consecuencia de los principios que impone que se respete en todas partes los derechos de la persona y la ley que debe regir las relaciones de familia. Debe tenerse en cuenta, en efecto, que la propiedad es el complemento necesario de la personalidad humana y que el elemento que caracteriza el dominio es la facultad de disponer libremente, según nuestros propios intereses y con arreglo a nuestras inclinaciones naturales, de aquello que nos pertenece. puesto que el derecho de propiedad es un derecho del hombre, que debe ser protegido por la ley civil pero que no se deriva de ella; ~~que~~ ^{si} el derecho de disponer de la cosa está comprendido en el de propiedad, es evidente que negar al propietario un derecho tan legítimo, equivale a ofender la personalidad humana, negándole una de sus más justas e importantes prerrogativas. Conviene considerar, además, que el legislador en tanto puede regular la sucesión, en cuanto está llamado a proteger los derechos correspondientes a los miembros de la familia determinando cual debe ser la parte de la herencia reservada a los mismos; y por aquella parte que pueda disponer por testamento, puede también el legislador regular la sucesión ^{en caso} de ab-intestato, porque la disposición de la ley se considera como declarativa de la presunta voluntad del difunto. -Ahora bien; nos parece claro que la ley de las sucesiones debe ser única, porque si todo ha de depender de las relaciones de familia y de la presunta voluntad del de cujus, no puede admitirse que este haya podido tener tantas voluntades cuantos sean los países en que se hallen sus bienes y mucho menos que, sin caer en el absurdo, el de cujus haya podido tener al mismo tiempo dos voluntades opuestas, llamando como su heredero a una persona para los bie-

nes situados en un país, y excluyéndole para los situados en otro. Considerando que el patrimonio tomado en su conjunto es una unidad indivisible una universitas, se ve claramente que debe ser única la ley, según la cuál ha de trasmitirse ese patrimonio."

La voluntad del hombre, dice Laurent, tácita o expresa, no reconoce límite territorial, abraza por necesidad el mundo entero y es, por consiguiente esencialmente personal. Es absurdo decir que el ~~estado~~^{testador} quiere subordinar sus disposiciones al imperio de cien leyes diversas que no conoce: su voluntad es la ley en los actos por causa de muerte como en los actos entre vivos, y es por lo tanto la ley de las sucesiones la que debe entenderse que adopta una vez que no testa, la que debe regir la trasmisión de su patrimonio. Esta ley es la que gobierna su persona, la que organiza su familia, ley que es también la expresión de sus sentimientos y de sus ideas, se puede agregar, de su voluntad, en nuestro estado político."

Dice el eminente profesor Weiss, después de referirse a que la lex rei Sitæ procede de la concepción feudal de la soberanía según la que toda ley de sucesión tiene por sí misma un carácter político: "Sin embargo, la mayor parte de los legistas estatuarios, que no han hecho pacto con la lógica, retroceden ante la aplicación de la lex rei Sitæ en materia de sucesiones, y distinguen de acuerdo con la doctrina general que hemos refutado, siguiendo la naturaleza de los bienes comprendidos en el patrimonio del de cujus, y si bien someten la trasmisión de los inmuebles a la ley de la situación, rigen la de los muebles por la ley del domicilio de su propietario fallecido, sea cual fuere el lugar donde esten situados en el día de la apertura de la sucesión. Esta distinción no es sostenible en

teoría. De dos cosas una; o las leyes de sucesión son leyes políticas, y entonces no se comprende que los objetos muebles queden librados a la *lex rei sitæ*, o, al contrario, son leyes de orden privado, y tampoco se comprendería que el interés del de cujus y de su familia, exijan que los inmuebles sean regidos según ciertas reglas y los muebles según reglas diferentes. Aún limitada a los inmuebles solamente, la territorialidad de las leyes de sucesión crea dificultades inexplicables. En efecto, la coexistencia de varias sucesiones abiertas en provecho del heredero, y en diferentes países permite^a aquél adoptar diferentes partidos según la región. La aceptará aquí pura y simplemente, allí la aceptará bajo beneficio de inventario, y en otra parte la renunciará; y gracias a esta combinación más ingeniosa que legal, podrá burlar a los acreedores hereditarios. No encontramos sino incertidumbres en la doctrina estatutaria; y preferimos; con un gran número de autores, el sistema que gobierna en principio la devolución de los bienes hereditarios por la ley personal del de cujus, sea cual fuere su naturaleza o situación. Es inexacto, en efecto, decir que en nuestro derecho moderno, cada día más libres de las influencias feudales, toda ley de sucesiones por sí misma, una ley política o de orden público internacional. - No se explicaría de otro modo que sea casi siempre permitido al de cujus prescindir de la aplicación de ella por simple voluntad, por testamento. No es propio de toda disposición de orden público internacional limitar la autonomía de la voluntad ?. Lo cierto es que en las leyes relativas al régimen sucesorio, pueden existir ciertas reglas, ciertas prescripciones, que están vinculadas al interés general y que se imponen al respecto y ^a si la observancia de todos en el territorio

que rigen; no es posible cuestionar su obediencia, sean cuales fueren a este respecto, las últimas voluntades del de cujus o la disposición de la ley extranjera invocada por sus herederos: tal es, por ejemplo, en Francia, la regla que prohíbe las sustituciones. Pero fuera de estos casos, muy raros en que el interés del estado en el cual existen todos o parte de los bienes hereditarios exigirá imperiosamente la aplicación de la *lex rei sitae* o de la *lex fori*, crémos que la ley personal del de cujus debe producir sus efectos aún en el extranjero."

El no menos eminente profesor Estanislao Zeballos, concuerda también con la doctrina expuesta, diciendo; como nota a la opinión de Weiss "Acompañamos sin reserva alguna al sabio profesor francés en esta doctrina general. La hemos sostenido en nuestro citado trabajo sobre las sucesiones en la legislación y en la jurisprudencia argentina, (1) aplicando como ley personal la del domicilio; pero sea bajo el imperio de ésta o de la ley de la nacionalidad, la ley personal debe prevalecer."

M. Surville, profesor de la materia en la Universidad de Poitiers después de establecer la íntima conexión existente entre el derecho sucesorio y la organización de la propiedad, se pronuncia decididamente en favor de la ley personal del cujus diciendo: "El régimen de las sucesiones, en nuestro concepto, es ante todo una dependencia del derecho de familia. Las reglas del estatuto real deben, en principio, dejarse a un lado. La verdadera doctrina nos parece, ha sido propuesta por el Instituto de Derecho Internacional de Oxford en 1880 y por la conferencia de la Haya en sus sesiones de 1893, 1894, 1900, y 1904. He aquí la proposición (1) Se refiere al que aparece en el Bulletin Argentin de ^{Droit} ~~Droit~~ International Prive, pag. 81 y 316.

que la resume: las sucesiones, cualesquiera que sea la naturaleza de los bienes que la compongan y el lugar donde esos bienes están situados deben regirse por la ley personal del difunto, es decir, por su ley nacional. Esta solución, que hace depender el régimen sucesorio de la ley personal del difunto, está en perfecta armonía con el principio de la unidad del patrimonio.

A pesar de la dispersión de los bienes de que él se componga, el patrimonio constituye, en efecto, un conjunto de derechos y de obligaciones, único. El está formado por un cúmulo de relaciones jurídicas que convergen todas hacia un mismo punto: el poseedor. El hecho de que una persona tenga bienes en un gran ~~número~~^{número} de países, no importa que no tenga sino un patrimonio. Por lo tanto, la sucesión debe ser una, como el patrimonio dejado por su titular, de que ella se compone. Si se aplica, al contrario, a los bienes las leyes diversas de su situación, no puede resultar sino una solución poco satisfactoria para el espíritu, puesto que esas leyes pueden ser divergentes y producir efectos contrarios. Sería menester, todavía, para arribar a una solución práctica, disgregar el patrimonio, destruyendo su unidad. Así se hará violencia a la naturaleza misma de las cosas, puesto que la devolución de una sucesión se inspira ante todo en la voluntad de la persona difunta o en sus afectos presumibles, elementos todos que no son racionalmente susceptibles de división." (1).

También Alberic Rolin, profesor de la Universidad de Gand, ha mostrado decidido partidario de la aplicación del estatuto personal a las sucesiones, pues así se concilia, dice, el principio de la unidad de la universalidad de la sucesión, con el principio de que el heredero con-

(1) F. Surville-Droit International Privé-Párrafo 336.

tinúa ~~que con el heredero continúa~~ la persona del difunto. Siendo ello así, es necesario concluir que la sucesión no es sino una extensión, una prolongación de la personalidad del difunto, que se incorpora después de su deceso en otros individuos y es lógico considerar la ley que rige la sucesión como un estatuto personal.(1)

Antonio Pillet (2) para quien las leyes aparecen naturalmente territoriales y extraterritoriales, se atiende exclusivamente para distinguir las al fin social de cada ley.

La consideración del fin social de la ley es el eje de la doctrina. Cuando se sabe lo que el legislador ha querido y cual es el resultado que ha esperado de la ley, es fácil decidir si una ley debe ser considerada como extraterritorial o como territorial: basta investigar en cual de esos estados la referida ley producirá mas acabadamente sus efectos.

Dentro de ese concepto ~~aborda~~ la cuestión de decidir, desde el punto de vista doctrinal, si las leyes de sucesión pertenecen al estatuto real o al personal y se decide por la ley nacional del autor de la sucesión. Lo que puede legitimar la duda en esto, dice, es que el punto de vista social aparece mas claro en este orden de leyes. Frecuentemente se dice y no sin razón que tienen carácter político. Y es que interesa a la Ciudad poseer buenas leyes de sucesión, para lo cual la constitución política de cada país influirá en las leyes de esta clase. Pero deben ser por esto territoriales? No es necesario y lo prueba que las leyes sobre la constitución de las familias, que presentan un interés ^{politico} aún mayor, pertenecen al

(1) Droit International Privé-Tomo I parrafo 479.

(2) Principios de Derecho Internacional Privado Tomo II.Pag.148.

dominio del estatuto personal. El interés político no es por lo tanto, un critérium infalible en esta materia. Si se considera la función social de las leyes de sucesión, no se puede menos de ver en ellas leyes de protección individual. Observemos, desde luego, a este respecto, que el derecho reconocido al individuo, de determinar el destino de sus bienes para después de su muerte es el poder más extenso que puede atribuírsele; respecto a su actividad es el estimulante más activo, y para su propiedad, la garantía más enérgica. Este derecho, el individuo lo ejercita por un acto de última voluntad, o bien deja al legislador que lo ejerza por él.- Por ahora solo nos interesa esta última hipótesis. Precisamente porque la sucesión legal es subsidiaria de la testamentaria, se dice que, al organizarla, el legislador se ha inspirado en las intenciones probables del difunto. En esto revela suficientemente su fin, cual es auxiliar a la persona, protegerla contra los azares inesperados de la suerte de modo análogo como aquella hubiera hecho si hubiese testado. Si la sucesión fuese una ley de garantía social no existiría el testamento, y, al organizarla el legislador se habría inspirado en motivos diferentes de las intenciones del difunto." Agrega después, y en esto concuerda en absoluto con todos los autores, que por grande que sea la parte que se atribuye al estatuto personal en las sucesiones, su autoridad no es sin embargo exclusiva y única. Se encuentra en esta materia una serie de leyes de crédito público dictadas en provecho de terceros y a las cuales su carácter de leyes de garantía social confiere, desde el punto de vista internacional, la calidad de leyes territoriales.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

LA TEORIA DEL CODIGO CIVIL ARGENTINO

Como lo he afirmado al comienzo de mi exposición, el Código Civil inspira sus preceptos destinados a reglar las soluciones de derecho internacional privado, en la teoría del domicilio y ha transformado en estatutos legales, los principios de esa doctrina, sancionando un conjunto de disposiciones tan bien ponderadas que constituyen una verdadera codificación de sus más adecuadas conclusiones.

Para orientar esta parte fundamental de su obra se ha inspirado el codificador en las doctrinas del sabio jurisconsulto Savigny a quien cita respectivamente y cuyas opiniones transcribe, como fundamento y apoyo de sus conclusiones.

No hizo, por cierto, una excepción cuando llegó el momento de ocuparse de las leyes sucesorias, en las que claramente ha reafirmado su concepto, desterrando todo vestigio de las doctrinas opuestas.

El Artículo 3283, cuyo alcance ha sido restringido, con manifiesta falta de fundamento y comprensión, por la jurisprudencia reiterada de nuestros Tribunales, es la negación mas rotunda de los principios, manifiestamente inadecuados que otrora inspiraron las leyes territoriales. Esa disposición y las que con ella concuerdan, no constituyen otra cosa que el cabal desarrollo de la teoría sentada en los Artículos 6,7 y 10 aplicada al caso particular del derecho de sucesión.

En presencia de sus términos de absoluta claridad, no es posible dudar; el concepto de la ley aparece con toda nitidez y el pensamiento del legislador surge espontáneamente afirmado en la nota que lo ilustra y que informa las razones que lo determinaron a establecer el princi-

pio. Dice así: "El derecho de sucesión al patrimonio del difunto, es regido por el derecho local del domicilio que el difunto tenía a su muerte, sean los sucesores nacionales o extranjeros. Sola, aislada, esta disposición expresa no puede ofrecer dificultad en su estudio, ni discusiones en cuanto a su amplitud, pero, relacionada con otros preceptos, ha dado lugar a las mas variadas soluciones. Ello no obstante, el estudio de la cuestión, permite afirmar que con excepción de los valladares que los principios de orden público legislados en la misma ley oponen a su eficacia, la disposición del Artículo 3283 es absoluta y general.

Ante todo del estudio en conjunto de esa disposición con el Artº 3279, se desprende claramente la generalidad del principio establecido, y, en consecuencia, la falta de fundamento racional y legal de los que lo suponen limitado por las disposiciones destinadas a regir los bienes inmuebles.

El Artº 3279 nos dice claramente que se entiende por sucesión "la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta a la persona que sobrevive, a la cuál la ley o el testador llama para recibirla."

Combinando el texto de ambas disposiciones tenemos, pues, que según el sentido de la ley, la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta.... es regida por el derecho local del domicilio que el difunto tenía a su muerte..... Es evidente, pues, dentro del concepto de la ley que la transmisión mortis causa, comprende lo que técnicamente se denomina patrimonio, vale decir, un todo jurídico, una universalidad de derechos. El patrimonio, según la exce-

lente definición de Aubry et Rau es (.)"el conjunto de bienes de una persona ,mirado como formando una universalidad jurídica" debiendo entenderse que ésta "idea del patrimonio se deduce directamente de la de la personalidad" y que ese conjunto de bienes al estar sometido " a la acción de un mismo y solo poder jurídico, constituye por ello mismo, un todo jurídico (universum jus)".

Y como lo hace notar Planiol " existe un lazo íntimo entre la persona y el patrimonio. La naturaleza de estas observaciones fluye de las cuatro observaciones siguientes: Primera: solamente las personas pueden tener un patrimonio... Segunda: Toda persona debe tener necesariamente un patrimonio... Tercera: Cada persona no tiene jamás más de un patrimonio... y Cuarta: El patrimonio es ^{inseparable} ~~indivisible~~ de la persona... Y es por esto que todas las transmisiones que se hacen entre vivos son a título particular. La transmisión de la universalidad del patrimonio no puede hacerse más que después de la muerte de la persona.

Ahora bien, que el codificador ha tenido idéntico concepto, resulta indudable, si nos atenemos a las notas que ilustra el texto de los Arts. 2312 y el citado 3283, a cuya interpretación auténtica podemos llegar con el auxilio de su fuente originaria.

Dice Velez explicando el primero de los Artículos citados:" el patrimonio de una persona es la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la ~~relación~~ ^{relación} de un valor pecuniario, es decir, como bienes. Es la personalidad misma del hombre puesta en relación con los diferentes objetos de su derecho. El patrimonio (.)Cours de Droit Civil Français, Tomo VI, pag.229.

forma un todo jurídico, una universalidad de derechos que no puede ser dividida sino en partes alicuotas; pero nó en partes determinadas por si mismas o que puedan ser separadamente determinadas. Una pluralidad de bienes exteriores tal, que pueda ser considerada como una unidad, como un todo, se llama universalidad en este código. Si es por la intención del propietario universitas facti, si por el derecho, universitas juri. El patrimonio de una persona presenta una universalidad de la segunda especie."

Concuerdia extrictamente con este criterio, la solución que adopta el Artº 3283, cuya nota, que interpretada fragmentariamente ha hecho pensar a muchos que nuestro código es territorialista en materia de inmuebles dice así: "El patrimonio considerado como unidad es un objeto ideal de un contenido indeterminado. Puede componerse de propiedades, de derechos o cosas particulares, a créditos y deudas que tienen una existencia invisible. El patrimonio no está fijo en un lugar y no se le podría designar el " locus rei Sitæ ". Considerar como tál el lugar en que está situada ~~ha~~ ~~ha~~ mayor parte de los bienes, sería una idea arbitraria, pues, que ella no tiene nada de preciso, y tambien porque la parte menor de los bienes, merece tanta consideración como la parte mayor. Si abandonamos el domicilio no nos queda sino colocar el derecho a la sucesión donde se encuentre cada uno de los bienes que lo compone. Pero cuando esos bienes están diseminados en lugares diferentes, tendríamos que admitir muchas sucesiones independientes las unas de las otras. Puede llamarse una excepción a este principio general lo que está dispuesto respecto a la trasmisión de bienes raíces que forman una parte del territorio del estado, y cuyo título debe ser tranferido en conformidad a las leyes de la República, Artº 10 de este Código.-

Respecto a las sucesiones ab-intestato, hay una consideración especial. Reposan sobre la voluntad presunta del difunto, no porque esa voluntad pueda considerarse como un hecho cierto respecto a una persona determinada, sino porque cada ley positiva, cada Código, adopta la presunción general que le parece mas apropiada a la naturaleza de las relaciones de familia. Se consi~~ge~~ge facilmente que esa presunción varíe segun las di-
 versas legislaciones pero no que en un caso dado, se presuma que el difunto ha podido tener voluntad diferente para las diversas partes de sus bienes y que haya querido otro heredero para su casa, que para sus dominios rurales, o para su dinero, cuando no ha hecho una declaración expresa por testamento. Cuando dicen los Códigos que una sucesión se abre en el domicilio del difunto, importa decir que la jurisdicción sobre la sucesión está en el último domicilio del difunto, y que la rigen las leyes locales de ese domicilio.

El codificador, como se ha visto precisa nítidamente ~~el~~ el concepto de que en el régimen sucesorio no contempla los bienes en su situación jurídica; individualmente con abstracción de las personas, teniendo ^{solo} como punto de mira los intereses generales de la soberanía y de la sociedad, fundamento por el cual quedan en su trasmisión y régimen sometidos a la *lex rei Sitæ*—sino que, por el contrario los considera ut universitas, como una universalidad, como un patrimonio, como un todo ideal, como un nomen juris, como una unidad, sin consideración a la naturaleza de los bienes, y de este concepto inequívoco, se deduce, naturalmente, que siendo imposible ubicar esa entidad en el espacio, someterla a la *lex rei Sitæ* es un contrasentido, porque aplicar esta ley a cada una de las cosas que forman el patrimonio es destruir el concepto jurídico de éste; y aplicar-

la a los bienes inmateriales que lo integran, es imposible.

No es, pues, posible equiparar la transmisión de bienes individualmente considerados, con la transmisión de un patrimonio, porque esta transmisión es a título universal, ya que, a título singular no se puede transmitir un patrimonio. No habiendo sucesión universal por contrato, como podría fundarse la equivalencia ?. Si bien el patrimonio está compuesto de bienes, no hay que olvidar que " la sucesión a título universal es la que tiene por objeto un todo ideal, sin consideración a su contenido especial, ni a los objetos de esos derechos" y que si la sucesión a título universal abraza los derechos particulares contenidos en el conjunto de los bienes, no es sino como integrante del conjunto que forma el objeto propio de la sucesión. La sucesión universal puede también no abrazar la totalidad, sino una porción determinada de ^{los} bienes, porque esta porción tiene por base necesaria el conjunto total, como la fracción a la unidad" (Artículos 3264 y 3281 y su nota). Por lo demás, el sucesor universal, es decir, aquél a quien pasa todo o una parte alicuota del patrimonio de una persona, Artº 3263, se identifica en el concepto de la ley, con la personalidad económica del causante - Artº 3342 - identidad más visible aún si consideramos que según el Artº 4004, el sucesor universal del poseedor del inmueble, aunque sea de mala fé, puede prescribir por diez o veinte años cuando su autor era de buena fé, y reciprocamente no es admitido a la prescripción en el caso contrario, no obstante su buena fé personal. Es que, en la transmisión hereditaria, el heredero es el continuador de la personalidad económica del causante, recibiendo como decía Cujacio " los vicios y virtudes del difunto, su buena y mala fé, y todo lo que ha venido a aumentar o disminuir su patrimonio" (1)

(1) Machado Artº 3201

Por otra parte, los que, entienden que el Artº 3283 cesa en su eficacia cuando la *gerencia* comprende bienes raíces y aplican a éstos la *lex rei Sitae*, deben recordar, que no los mismos sostenedores de la teoría realista aceptan la disociación del régimen de los bienes muebles e inmuebles, porque, como decía Quintana " la verdad ~~se necesita para demostrar la justicia de la asimilación de muebles e inmuebles del punto de vista de la ley aplicable a los unos y a los otros...~~ nada más que la verdad se necesita para demostrar la justicia de la asimilación de muebles e inmuebles del punto de vista de la ley aplicable a los unos y a los otros... La doctrina tradicional, tan opuesta en apariencia a la unidad de la ley reguladora de muebles e inmuebles, es en el fondo el testimonio más concluyente que pudiera aducirse contra la separación establecida por ella misma".

Resulta, pues, evidente dado el concepto del legislador respecto del patrimonio, y el fundamento que acepta para interpretar la presunta voluntad del causante, que el derecho sucesorio no admite otra ley que la del domicilio consagrada sin excepción alguna a su texto Artº 3283 -salvo lo dispuesto en los Artículos 9 y 14, 3470, 3591, y 3598 porque, para Velez, como para Laurent, no se concibe una persona que " aquí adora a su tía y detesta a sus primos, mientras que ella adora sus primos y detesta a su tía" (1)

No ha sido, sin embargo, esta la inteligencia que se ha dado a las prescripciones de la ley, y es así como una jurisprudencia que se mantiene hasta la fecha, invocando el Artº 10 del Código Civil, a mérito del fragmento de la nota al Artº 3283 que a él se refiere, aplica rigurosamente la *lex rei Sitae*, al régimen sucesorio cuando existen bienes raíces

(1) Calandrelli, -Jurisprudencia Argentina Tomo VIII Pag 124.

en la República, llegando como consecuencia a una distinción inaceptable entre capacidad de adquirir y capacidad general, al considerar a aquella como de derecho, sometida a la ley local. Que estas conclusiones son evidentemente erróneas, procuraré demostrarlas siguiendo estrictamente sin perjuicio de otras valiosas referencias la opinión de eminentes juristas que han expuesto la verdadera doctrina con argumentos a mi juicio ilevantables. Ellos son: Zeballos, Vico y Calandrelli. Para ello es necesario, hacer un estudio detenido del régimen de la capacidad, y del régimen de los bienes y la capacidad para adquirirlos.

REGIMEN INTERNACIONAL DE LA CAPACIDAD SEGUN NUESTRA LEGISLACION

La materia del estado y de la capacidad de las personas abarca todo lo que se llama el derecho ^{personal} no contractual, por oposición al derecho real y al derecho voluntario de los contratos o convenciones. Comprende lo que se llama " estado o capacidad" indistintamente, aún cuando hay que hacer distingo entre lo que se entiende por estado o por capacidad de las personas. (1)

El estado se define o se describe de una manera diferente a la capacidad, aún cuando son conceptos íntegramente relacionados. Ya las Institutas de Justiniano al definir o describir el estado, dicen que puede ser de libertad, ~~ciudad~~ ^{ciudad} o de familia. Clovis Bevilacqua, eminente jurisconsulto brasileño, repite y glosa esa clasificación del estado; y otro jurisconsulto de la misma nacionalidad Rodrigo Octavio, la comenta diciendo que de esos tres "status" personales, solo uno persiste en el derecho privado

(1) Me refiero siguiéndola en un todo a la teoría del Dr Vico, expuesta en su conferencia en la Biblioteca del Colegio de Abogados, publicada en la Revista de ciencias jurídicas de La Plata año II N° 4 y 5.

moderno, porque con la abolición de la esclavitud el estado de libertad pertenece a todas las personas, y en cuanto al estado ^{de} ~~ciudad~~, ha desaparecido del derecho privado, confiándose o trasladándose al derecho público, en cuanto de él surge simplemente la existencia o la modalidad de los derechos políticos que pertenecen al derecho público, mientras que es una regla general de derecho privado la igualdad en el goce de los derechos civiles para nacionales y extranjeros, ciudadanos y no ciudadanos. Quedaría entonces, el estado de familia como único a considerar en el derecho privado actual. Sin embargo, esa afirmación no es enteramente exacta, pues, dejando de lado lo dispuesto en el Artº 11 del Código Civil de Francia, que como consecuencia de prácticas actuales ha dejado de tener eficacia, existen todavía en algunas legislaciones disposiciones que distinguen entre extranjeros y nacionales en cuanto al goce y al ejercicio de los derechos civiles. Las leyes del estado de California, prohíben, por ejemplo, a los japoneses ser propietarios de bienes raíces, ser titulares de derechos reales sobre los mismos y aún ser titulares del derecho de locación. Pero, indudablemente, el más importante "de los status" es el "status familiae", porque es típico y universal. El estado de familia se puede explicar y ejemplificar fácilmente. Se pertenece a una familia en una calidad determinada: se es padre, hijo, esposo, pariente.

De un punto de vista más genérico, el estado civil es también un estado con relación a la familia: se es soltero, casado, o viudo. Muchas veces esos estados involucran capacidades y la variación de los estados implica variaciones de capacidad, y otras veces no las supone, este último caso marca precisamente la diferencia que existe entre estado y capaci-

dad de las personas. Así, un varón de 22 años, y por lo tanto plenamente capaz, -Artº 52 del Código Civil- al casarse cambia de estado pero no de capacidad.

Establecido ya lo que debe entenderse por estado, corresponde el estudio de lo que debe entenderse por capacidad y para ello basta conseguir estrictamente a Savigny, fuente de nuestra ley, que expone el concepto con evidente claridad. Dice Savigny: toda relación jurídica, tiene por centro la persona que es titular de ella: trátase pues de determinar el estado de la persona en si misma. A este efecto es preciso establecer dos clases de condiciones: 1º aquella bajo las cuales una persona puede ser titular de una relación de derecho (capacidad jurídica) 2º Las condiciones por las que, en virtud de su libertad de obrar, puede llegar a ser titular de una relación jurídica (capacidad de obrar). Esta doble capacidad es la que se llama ordinariamente estado absoluto de la persona (sistema del Derecho Romano. Tomo VI Pag. 193 párrafo 361).

Freitas, que sigue a Savigny, hace una distinción nomenclatural y llama a la capacidad jurídica, capacidad de derecho y a la capacidad de obrar, capacidad de hecho. Define la capacidad jurídica diciendo que es " el grado de aptitud de cada clase de personas para adquirir derechos o ejercer por sí o por otros actos que no les sean prohibidos" (Artº 21 del Esbozo); y en cuanto a la de hecho dice que es " la aptitud o grado de aptitud de las personas de existencia visible para ejercer por sí los actos de la vida civil" (Artº 22).

Con este concepto de lo que es estado y capacidad debe estudiarse el régimen de la capacidad dentro de nuestra legislación. Ella se ha ins-

pirado en Savigny y Freitas, según resulta de la nota que en conjunto comprende a los Artículos 6, 7 y 8 del Código Civil, y ,la disparidad de opiniones que existe entre ambos expositores, ha sido causa de serias divergencias en lo que se refiere al exacto sentido y alcance de esas disposiciones. Si se lee a Savigny se encuentra que no hace distinción de ninguna clase y admite que la capacidad de derecho de las personas, en su más amplio e integral significado y la capacidad de obrar, derivan del domicilio de las personas. Naturalmente, admite tambien que esa ley está limitada por orden público internacional, y así, las instituciones, los actos contrarios al derecho público, a la moral, a las buenas costumbres, en cuanto confieren o niegan capacidad a las personas, no se aplican aunque estén establecidos por la ley del domicilio.

Freitas, en cambio, en ^{vez-} ~~cuanto~~ de hacer regir como Savigny los dos órdenes de capacidad jurídica y de obrar por una sola ley, la del domicilio de la persona, divide o disocia su régimen, exponiendo así su opinión: " Es el domicilio y no la nacionalidad lo que determina el asiento jurídico de las personas para que se sepa cuales son las leyes civiles que rigen su capacidad o incapacidad" (nota al Artº 26 de su proyecto). Cabe aquí hacer notar que en la nota al Artº 6º de nuestro Código se hace una referencia incorrecta puesto que en lugar de leyes que rigen su capacidad o incapacidad, se dice "que rigen su capacidad de derecho". Sin embargo, esta deficiente traducción concuerda en realidad con la teoría de Freitas. No dreo, como lo dice Zavallos (1) que este error pueda haber originado la confusión de los legistas al interpretar los Artículos 6,7 y 8, porque, en realidad, no hay tal error al menos de concepto y por ende

(1) Revista de la Universidad

la confusión se debe, como he dicho, al distinto régimen aparente adoptado por Savigny y por Freitas en cuanto a la ley que debe regir los dos órdenes de capacidad. En efecto, si bien Freitas en su nota al Artº 26, habla solamente de capacidad e incapacidad, sin distinguir si la capacidad es de hecho o de derecho, es evidente que se refiere a la primera, puesto que, en sus Artículos 26 y 27 que corresponde a los Artículos 6 y 7 de nuestra ley- se remite al Artº 25 que está concebido en los términos siguientes: " Incapaces, sin alguna otra denominación son todas las personas incapaces de hecho o que vienen a quedar bajo la dependencia de una representación necesaria. Incapacidad, designa dicha dependencia; capacidad, el estado contrario. Además, en el Artº 29, es bien explícito y concordando con su teoría estatuye que " la capacidad o incapacidad de derecho" (Art 21, 5 y 23) serán juzgadas siempre por las leyes de este Código (Artº 2)

Para mejor determinar el pensamiento de Freitas, aunque confieso que no obstante el detenido estudio que he hecho de su teoría me resulta en algunas partes poco inteligibles, conviene referirse a las explicaciones que dá comentando las disposiciones pertinentes.

En el Artº 21 antes invocado define la capacidad de derecho diciendo que " consiste en el grado de aptitud ^{de} ^{clase de} cada ^{de} personas para adquirir derechos o ejercer por sí o por otras personas, actos que no ^{le} son prohibidos," y en la nota respectiva agrega que las palabras " para adquirir derechos" traducirían todo su pensamiento si no creyese conveniente, para mayor claridad, especificar las dos formas en que se manifiestan las prohibiciones. Cuando los derechos son adquiribles por hechos ⁱⁿ dependientes de la voluntad del que puede adquirirlos, el Código prohíbe la pro-

pia adquisición; como, por ejemplo, cuando prohíbe que los hijos ilegíti-
 mos hereden de sus padres por sucesión legal. Pero, cuando los derechos
 son adquiribles por ~~hechos~~ ^{actos} voluntarios, la prohibición recae sobre esos
 actos; puesto que prohibidos, prohíbese por la misma razón la adquisición:
 No se dice "para ejercer derecho" porque solo los incapaces son los que no
 pueden ejercerlos, al paso que, pueden adquirir derechos no solo los capa-
 ces sino los incapaces (se refiere evidentemente a la incapacidad de he-
 cho). "Ejercer por sí o por otras personas actos que no le son prohibidos
 ": cuando los actos son directamente prohibidos, las personas son incapa-
 ces de derecho; cuando no le sean directamente prohibidos, pero haya impe-
 dimento para practicarlos, las personas son incapaces de hecho. Los meno-
 res no pueden comprar bienes, pero pueden comprarlos por ellos el tutor
 autorizado por el Juez-: he aquí una incapacidad de hecho, habiendo ca-
 pacidad de derecho. Es muy importante esa distinción para el exacto cono-
 cimiento de los límites locales de la aplicación del Código Civil... En
 ámbos casos las disposiciones presentan el carácter de leyes prohibiti-
 vas pero con esta diferencia: En las incapacidades de derecho, la prohi-
 bición es directa y determinada por motivos de utilidad pública, abstrac-
 ción hecha de la incapacidad de hecho. "Por sí o por otras personas": por-
 que se comprende aquí a los capaces e incapaces de hecho. Estos últimos
 no ejercen actos por sí, pero por ellos los ejercen sus representantes
 necesarios. El Artº 23, estatuye que "aquellas personas, a las cuales
 se prohibiese la adquisición de ciertos derechos o el ejercicio de cier-
 tos actos por sí, o por otras personas, son incapaces de derecho, es de-
 cir de esos ^{derechos y de esos} actos prohibidos y freitas en la nota precisa que esas incapa-

tidades son siempre relativas y aparecen en la parte especial del Código, aproximadas a cada uno de los derechos de adquirir.

Finalmente, comentando el Artº 29 antes citado en el que disocia sin lugar a dudas el régimen de la capacidad, dice el jurisconsulto brasileño: que el artículo contiene una proposición verdadera pero que no encuentra apoyo explícito en las tradiciones legislativas, ni tampoco en los trazos indecisos que se hallan en las obras conocidas sobre el conflicto de las leyes privadas, tampoco puede invocar, agrega la valiosa autoridad de Savigny, quien aunque reconozca que toda la materia de la capacidad está hoy reducida a la capacidad de obrar, por no tener más aplicación la capacidad de derecho de las leyes romanas, no ha establecido aún la capacidad de derecho de las leyes modernas, dejando de discernir la capacidad de derecho actualmente de la capacidad de hecho, e identificando una con otra. Mas adelante, después de plantear el caso de la incapacidad de las mujeres casadas, manifiesta que muchos escritores, como observa el mismo Savigny no obstante adoptar la opinión común de que la capacidad e incapacidad son regidas por las leyes del domicilio del agente, tuvieron, sin embargo, necesidad de distinguir dos especies de capacidad e incapacidad, una general y otra especial. Y que resulta ser esa capacidad e incapacidad especial, sino lo que yo llamo capacidad e incapacidad de derecho? La distinción es tan exacta, aunque todo se reputa se capacidad e incapacidad de obrar, que el mismo Savigny acepta como verdaderos todos los casos de aplicación de esa llamada capacidad e incapacidad especial, reputándolas como excepciones y limitaciones del derecho local del domicilio; y las leyes sobre esa llamada capacidad e inca-

pacidad especial entran en el orden de las que él denomina "leyes absolutas, leyes positivas de naturaleza rigurosamente obligatoria"

Los autores, dice Savigny, se han preocupado con estos casos excepcionales; y si las reglas que éstas excepciones limitan no han sido generalmente reconocidas, mucho ha contribuido a ello los mencionados casos excepcionales. El que tratara de asignar a estas excepciones su verdadero carácter y sus verdaderos límites, desviaría la polémica que existe sobre las reglas, y acercaría las opiniones divergentes. Creo, sigue diciendo Freitas, haber contribuido a este buen resultado con la distinción que hago, en el pensamiento de las legislaciones modernas, entre la capacidad de derecho y la capacidad de hecho, correspondiendo a la incapacidad de derecho una buena parte de esos casos excepcionales de que habla Savigny.

Creo que, dando a la teoría de Freitas un alcance exacto, tal como se deduce de las ^{opiniones} ~~afirmaciones~~, de su autor, podemos considerar que, en realidad, se refiere no a la capacidad de derecho, sino a la incapacidad de derecho, impuesta por el orden público y universalmente aceptada como límite a la ~~Ex~~traterritorialidad de las leyes, y en este sentido, la disociación de la ley que rige la capacidad, pierde gran parte de la importancia que se le asigna, pues, en el fondo, la opinión es coincidente con el pensamiento que preconiza unánimemente la doctrina. Y he querido recalcar esta conclusión, porque Velez, traduce análoga idea en el Artº 949 del Código Civil, que se ha entendido contrario a las reglas que sientan los Artículos 6 y 7, cuestión a la que me referiré a continuación. Establecida ya cual es la doctrina de Freitas, paso a ocuparme de la opinión

de Savigny, aceptada por nuestro codificador, que si bien ha seguido en parte a Freitas, abandona el modelo, en cuanto éste legisla sobre los dos órdenes de capacidad.

Dice así Savigny: " Si se pregunta cual es el derecho aplicable a los diferentes estados de la persona determinantes de la capacidad jurídica y de la capacidad de obrar, se contesta pura y simplemente el derecho local a que se encuentra sometida esta persona por el hecho de su domicilio... Y despues de estudiar el sistema de las calificaciones, afirma ese mismo concepto diciendo: " estimo pues que cuando se trata de las calificaciones personales cada uno debe ser siempre juzgado según el derecho de su domicilio, cualquiera que sea el Tribunal llamado a decidir y cualquiera que sea el objeto del litigio, la calificación personal o sus efectos jurídicos."

A continuación (párrafo 358) se refiere a los principios de las principales legislaciones modernas y en el párrafo 359 agrega " Pero frecuentemente los que admiten el principio en general le imponen restricciones diversas que se trata ahora de examinar y entre las cuales unas tienen el carácter de excepciones verdaderas y otras no son más que el reconocimiento del límites naturales, sobre los que cabe equivocarse. Pretén dese que es necesario distinguir dos clases de capacidad y de incapacidad de obrar- ya he dicho que el estado de la persona en si misma consiste principalmente en la capacidad de obrar- la una general y la otra especial. La primera se refiere a los actos jurídicos de toda especie y se le aplica el derecho de domicilio; la segunda se refiere a ciertos actos

especiales determinados y se le aplica no el derecho de domicilio, sino el derecho del lugar en que el acto jurídico se realiza, esta distinción es puramente arbitraria; pues la incapacidad inherente a un estado determinado de la persona tiene la misma naturaleza en ambos casos, de manera que no podría asignársele una determinación rigurosa, ni hacer de ella una aplicación segura. Plantea después el caso de las incapacidades emergentes del Senado Consulto veleno- incapacidad de la mujer por su sexo para responder por otro y del Senado Consulto Macedoniano- incapacidad de toda persona sometida bajo el poder paterno para contraer préstamos sin el consentimiento del padre- y las resuelve en el sentido de que debe aplicarse la regla general, es decir, la ley del domicilio.

mas adelante- Capítulo 365- se ocupa de precisar los límites del principio, es decir, los casos en que deja de ser aplicable y reduce los casos a dos clases: a) Cuando la ley concerniente al estado de las personas- capacidad de derecho o capacidad de obrar- es una de estas leyes absolutas que, por su naturaleza anómala, no cae dentro de los límites de la comunidad de derechos entre Estados independientes, no es el derecho local de la persona el que debe aplicar el Juez-, sino el derecho de su propio país. En estos casos comprende como los mas importantes la poligamia, privación de capacidad por heregía, restricción de la capacidad para adquirir de los institutos eclesiásticos (bienes de manos muertas), y privación a los judíos del derecho de adquirir inmuebles o créditos, y resuelve la cuestión en el sentido de que en todos ellos, cesa la eficacia de las leyes del domicilio, y deben aplicarse las del Estado, de

donde depende el Juez llamado a sentenciar, por tratarse de leyes de una naturaleza positiva y rigurosamente obligatoria. Comprende tambien en la excepción el caso de no estar reconocida en otra nación una Institución particular de otro estado, tal como la incapacidad jurídica atribuida a la muerte civil y la incapacidad jurídica de los esclavos.

b). Cuando el principio general no encuentra aplicación por no pertenecer el caso ni a la capacidad jurídica ni a la capacidad de obrar, tal lo que se refiere a privilegio de la nobleza, privilegios especiales conferidos a las iglesias, y al fisco- caso de quiebra- y a los menores (beneficio de restitución y reglas de la prescripción).

Finalmente, establece que la capacidad jurídica que tenía en el derecho romano un lugar prominente, en el derecho actual solo ocupa un plano secundario, pues de los casos de restricción unos no existen hoy y otros han disminuido considerablemente.

Termina su exposición reafirmando el principio de la sucesión voluntaria, estableciendo que como el domicilio por su naturaleza no es inmutable, el estado del derecho de la persona cambia con él y debe por lo tanto juzgarse siempre según el domicilio actual, con excepción de los efectos de la mayoría de edad, porque tal hecho tiene todos los caracteres de un derecho adquirido y no puede ser arrebatado por una circunstancia accidental, como el cambio de domicilio.

Ateniéndonos pues a la doctrina de Savigny, y al texto de la ley, ya que el codificador no ha incluido en su articulado las distinciones que Freitas aceptó en su proyecto, debe concluirse ^{que} ~~con~~ los Artículos 6 y 7 del

Código Civil, no establece distinción alguna entre capacidad de hecho y de derecho, y rigen, por lo tanto, para ámbas.

De la interpretación literal de los Artículos 948 y 949, este último concebido así: "La incapacidad o capacidad de derecho, el objeto del acto, y los vicios sustanciales que pueda contener serán juzgados para su validez o nulidad por las leyes de este código" algunos tratadistas deducen sin embargo, que el régimen de la capacidad de derecho se juzga con arreglo a la ley nacional, y que los Artículos 6 y 7, legislan sobre la capacidad de hecho.

velez en la nota al Artículo, sigue en general, el concepto antes referido de Freitas (comentario a su Artº 29), pero, para mayor claridad, creo útil también transcribir su nota: "La capacidad civil de derecho es el grado de actitud de cada clase de personas para adquirir derechos, o ejercer actos por sí, o por los otros, que no les sean prohibidos. Las personas a quienes se prohíbe la adquisición de ciertos derechos, o el ejercicio de ciertos actos, son incapaces de derecho, es decir, de esos derechos o de esos actos prohibidos. Entre nosotros no puede hablarse de la capacidad civil del derecho romano, de las personas esclavas de las que hubieren sufrido una capitis diminutio, ni tampoco de la incapacidad civil que se ve en algunos códigos, según que las personas sean nacionales o extranjeras, pues ni tenemos esclavos, ni hay diferencia entre nacionales y extranjeros para goce y ejercicio de los derechos civiles. El artículo se refiere a aquellas personas que están declaradas incapaces de ejercer ciertos actos jurídicos, las cuales se hallan designadas en varios títulos del primer libro.

Llevando al análisis el concepto de la ley, resulta perfectamente admisible a mi juicio, la opinión de Vico de que el Artículo no legisla sobre la capacidad, sino sobre la incapacidad del derecho puesto que solo se refiere a aquellas personas que están declaradas en la ley incapaces de ejercer ciertos actos jurídicos. Y bien, dice el profesor cuya autoridad invoco y cuya conclusión acepto, cuales son los que están declarados incapaces en nuestro Código Civil? Las incapacidades de derecho no corresponden a ninguna clase de persona a título de tales, puesto que la regla general del Artículo 52 es que todas las personas son capaces, mientras no sean declaradas incapaces. Las incapacidades de derecho son taxativas, para determinados casos y se fundan en razones de orden público o moral. Tales casos taxativos, son casos de incapacidad de derecho y no de capacidades, porque nuestro código no legisla especialmente la capacidad de derecho que establece como regla general, y legisla en cambio sobre los actos prohibidos que establece y enumera.

Esta interpretación del artículo 949 nos lleva a una perfecta concordancia con el Artículo 9 que dice: " las incapacidades contra las leyes de la naturaleza como la esclavitud y las que revistan el carácter de penales, son meramente territoriales. En cambio si aceptáramos que por dicho Artículo la capacidad de derecho está regida por la ley territorial, tendríamos que hacer distingos y aclarar los Artículos 6 y 7 que dicen que la capacidad o incapacidad se rigen por la ley del domicilio, sin expresar que clase de capacidad o incapacidad, siendo por lo tanto comprensivos de la capacidad integral, y tendríamos también que aceptar, -lo cual es contrario a las reglas de hermenéutica jurídica- que la ley cae en repeticiones

.innecesarias, puesto que si a mérito de esa disposición la capacidad e incapacidad estuviera regida por las leyes del Código, no tendría porque haberse establecido que las incapacidades contra las leyes de la naturaleza son meramente territoriales". Si ya están regidas por la ley territorial no hay caso de extraterritorialidad y no tiene porque decir que son meramente territoriales; si lo dice es por que son incapacidades jurídicas que afectan el orden público y que no tienen, en razón de los principios de orden publico internacional, validez extraterritorial.

Debe pues entenderse el Artículo 949 del Código Civil como armónico con las otras disposiciones que rigen la capacidad integral, por la ley del domicilio, y como una declaración positiva, en virtud de la cual las incapacidades de derecho establecidas en la ley son aplicables aun a despecho de la ley del domicilio, todo de acuerdo con el final de la nota explicativa donde claramente se establece que "El Artículo se refiere a aquellas personas que están declaradas incapaces de ejercer ciertos actos jurídicos las cuales se hallan designadas en varios Títulos del primer libro." (1)

Los Artículos 6 y 7 del Código Civil dan como he dicho la regla general de la capacidad, y están por lo tanto equivocados algunos críticos (mas adelante haré una somera exposición de tales opiniones) que los han interpretado con el criterio realista y del derecho local. Ellos contienen soluciones absolutamente de Derecho Internacional Privado, y debe entenderse dado su espíritu que en este caso, concuerda con su letra, que rigen la capacidad integral, porque en todos los tiempos, des-

(1) Vico-Conferencia antes citada.

de el pretor peregrinu hasta el Código de Napoleon, y desde éste al Aleman reciente, la capacidad jurídica y la incapacidad de obrar fueron regidas por la ley personal. ⁽¹⁾

Estas conclusiones, están, además abonadas por la indiscutible autoridad de Calandrelli, que ha hecho sobre tan ardua cuestión un trabajo tan notable, tan sólidamente argumentado que tendrá, no lo dudo, la virtud de dar en tierra con la inveterada concepción realista, que hace regir la capacidad de adquirir bienes inmuebles por la ley de su situación, y traerá como consecuencia la modificación de una jurisprudencia que nos coloca en inferioridad de condiciones con relación a las leyes del Congo y a las costumbres de Tunes-. En efecto, en cuanto a la legislación del Congo, ella consagra de acuerdo con los principios y aspiraciones de la ciencia moderna" que los actos de ultima voluntad se rigen en cuanto a su forma por la ley del lugar en que se realizan y en cuanto a su naturaleza y efectos por la ley nacional del difunto" (Artº 4 del Real Decreto de 20 de Febrero de 1891) Sancionando así el principio de la personalidad para el régimen sucesorio, aún tratándose de bienes inmuebles, Y en cuanto a las costumbres de Tunes, consagradas en el Tratado con Italia (1868, Artº22 Párrafo 2º) proclaman que las donaciones y las sucesiones, aún cuando tengan por objeto bienes inmuebles, serán regidas por las leyes italianas o tunezinas, según que el donante o el difunto pertenezcan a una u otra nación" limitando solo la aplicación de la ley personal por razones de orden público, pues la disposición con exacto criterio, termina diciendo "salvo en todo caso la prohibición de

(1) Zeballos-Revista de la Universidad, año 1905

trasmitir bienes inmuebles a los extranjeros incapaces de poseerlos en
 la regencia de T'enez. ⁽¹⁾

Veamos, pues, cuales son las conclusiones a que arriba el tratadista a quien acabo de referirme.

a) El Artículo 6 no se halla comprendido en el Artº 1º como lo ha pretendido el Doctor M.A.Saez.-Este escritor en los párrafos 255 y 256 de su obra " observaciones críticas sobre el Código Civil dice que ^{si} en el código se adopta el principio contenido en el Artº 1º de que las leyes obligan indistintamente a todos los habitantes de la República, incluyendo en ellos de un modo expreso a los transeuntes, es enteramente inútil la disposición de este artículo-6- porque, la ley del país es obligatoria para todos los habitantes del territorio como consecuencia forzosa del ejercicio de la soberanía de cada estado, por su independencia de los demás. Los habitantes de un país sean nacionales o extranjeros están sometidos a sus leyes, los primeros porque ellos mismos se las dan, y los otros por que al venir al país lo nacen con la condición de someterse a ella, pues lo contrario no sería admisible.

Sin embargo refuta Calandrelli el Artículo 1º del Código solo ha consagrado un principio inspirado en las altas razones de orden y de intereses públicos, segun el cual al derecho de invocar la protección de las leyes debe corresponder necesariamente la obligación de respetarlas. Pero, de este Artículo no podría inferirse la imposición de las leyes nacionales a los no habitantes del país, tratándose de actos o contratos cuya ejecución se produzca en el territorio de la República; de

(1) Calandrelli-Cuestiones de Derecho Internac. Privado y notas de Jurisprudencia Argentina.

igual manera que no podría fundarse en él la misma imposición a los transeuntes, tratándose en ambos casos de la capacidad personal. Y, tal es precisamente el objeto de los artículos 6 y 7 que, al consagrar un régimen a la capacidad de las personas, no se apoyan en el principio absoluto de la soberanía territorial, sino en el reconocimiento de la personalidad individual.

b) que los artículos 6, 7 y 8 legislan sobre la capacidad general y la incapacidad de hecho, no siendo por lo tanto, del todo exacto sentar como regla absoluta que con relación a la capacidad de derecho deben aplicarse las leyes nacionales, porque, en definitiva, las disposiciones de nuestra legislación prevalecen solamente en cuanto se refieren a las incapacidades de derecho que se imponen a mérito de consideraciones superiores de orden público, social, moral, político y económico.

En cuanto al artículo 949, entiende que no es aplicable al caso que estudia puesto que "en primer lugar la capacidad de derecho se halla legislada no en uno sino en cien artículos del código; y en segundo lugar porque, como ^{de} la misma nota al artículo citado se desprende, es en definitiva la incapacidad de derecho la que queda sometida a los preceptos del código.

c) que el artículo 8 es perfectamente armónico con los demás artículos del título preliminar y especialmente con los artículos 6º y 7º del Código. Esa armonía queda demostrada y justificada por la sola consideración de que, para la validez de los actos y contratos que deban ejecutarse en la República, sobre los bienes existentes en ella, dicho artículo 8 exige en los sujetos la capacidad fijada en las leyes de sus respectivos domicilios, cuando tales actos y contratos se han celebrado fuera de aquella; refiriéndose el artículo a la misma capacidad sobre que legisla el artículo 7º, siendo, en consecuencia, infundado decir que el caso

del artículo 8, la soberanía nacional es absoluta, como si se tratase de incapacidad de derecho.

Estas conclusiones, que acepto con la salvedad a que me referiré a continuación—porque a mi juicio interpretan con acierto la verdadera teoría del Código Civil, armónica con la tendencia del derecho moderno, han sido también sentadas por Zeballos (1)—para quién el artículo 7º adopta una regla concluyente, a la que aluden los artículos 8 y 10, al tratar respectivamente de las personas, de los actos y de los bienes.

En definitiva, pues en mi concepto, la ecuación de la capacidad en nuestro código es la siguiente: Capacidad ó incapacidad de hecho, se rige por la ley del domicilio. Capacidad de derecho se rige igualmente por la ley del domicilio. Incapacidad de derecho, se rige también por la ley del domicilio, pero, cuando nuestra ley pronuncia respecto al ejercicio de un derecho un veto de incapacidad, se aplica la ley territorial que restringe la capacidad concedida por la ley del domicilio; aplicándose también la ley territorial cuando la del domicilio sancione una incapacidad contra las leyes de la naturaleza o que revista un carácter penal (Art. 9 del Código Civil).

Para demostrar mejor el pensamiento de que la incapacidad de derecho se rige por la ley del domicilio—con la salvedad precisada—voy á referirme ^a un caso planteado y resuelto por el profesor Vico, con arreglo a ese criterio, en los términos siguientes: "Por ejemplo, tenemos la capacidad del Estado, que es persona jurídica y por lo tanto puede adquirir bienes. El Estado francés pongamos por caso, puede adquirir un campo o una casa en el territorio de la República; es persona jurídica de existencia necesaria y puede ejercer todos los actos de la vida civil sujetos a las formas establecidas en la ley. La capacidad de derecho existe por la ley del

(1) Bulletin de Droit Int. Privé, tomo I-

domicilio, la ley francesa confiere al Estado francés-al fin y al cabo el - Estado es el padre de la ley y no hijo de ella, porque la ley es una emanación de sus órganos- la capacidad de derecho. El Estado francés es dueño de sus bienes y no existe ninguna incapacidad de derecho para que posea bienes. Esa capacidad de derecho está regida por la ley Francesa, por la ley del domicilio, que le acuerda el derecho de ser propietario. Ahora, si la ley del domicilio, que es la que rige la capacidad de derecho, le impidiera al Estado ser propietario de bienes raíces, indudablemente no podría venir aquí a ejercer el derecho de propietario de bienes raíces. Pero si el Estado francés, en vez de venir a adquirir un campo o una casa a la República Argentina, va al Brasil, con la misma capacidad con que viene a adquirir bienes raíces aquí, es decir, con la capacidad que le confiere la ley de su domicilio, la ley francesa, el notario brasileño le dirá: alto, Vd tiene capacidad por la ley de su domicilio, pero aquí la ley del Código Brasileño- Artº 17- dice que los Estados extranjeros- personas jurídicas,- no pueden adquirir bienes raíces en el territorio brasileño, sino para uso de sus legaciones, y por tanto Vd tiene una incapacidad que se rige por la ley territorial aunque la capacidad de derecho esté regida por la ley Francesa de su domicilio".

Estas conclusiones, se ven además reforzadas, si del estudio del régimen estatuido por el Código Civil respecto de la capacidad e incapacidad, pasamos al de la teoría sancionada por el Congreso de Montevideo, en el tratado respectivo, donde se estableció lo siguiente: Título Primero: De las Personas. La capacidad de las personas se rige por la ley

de su domicilio. Artº 3º. El Estado, en su carácter de persona jurídica, tiene capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otros Estados, de conformidad con las leyes del último. El alcance de las disposiciones transcriptas, se deduce de la exposición del miembro informante de la mayoría, Dr Quintana, quien dijo al fundar el despacho: " Tres sistemas igualmente absolutos y por tanto igualmente exclusivos se disputan, en el terreno del derecho internacional, privado, el gobierno de la capacidad general de contratar, que es el rasgo mas saliente de la personalidad humana en la vida civil, a saber: el de la ley nacional de las partes contratantes, el de la ley del lugar de la celebración del acto y de la ley del domicilio de los contrayentes". agregando, despues de impugnar y eliminar el primer sistema, que" el sistema de la ley del lugar de la celebración del acto, que comprende entre sus combinaciones el de la residencia, por efímera que sea, no ha logrado alcanzar los honores de la codificación, y solo puede ostentar en su apoyo las opiniones, discordantes en los detalles, de uná escasisima número de autores, de los cuales ninguno adhiere francamente al principio de la residencia pura y simple, que aparece sustentada por la minoría de la comisión. La primera combinación de Waechter, fundada en una distinción injustificable entre la capacidad y sus efectos, ha sido magistralmente refutada por Savigny como inconsecuente y arbitraria. (1) La segunda, fusión incoherente de la nacionalidad con el domicilio, aunque propuesta por el Instituto de Oxford, ha sido unánimemente rechazada sin discusión (2). La tercera,, producto híbrido de la asociación de la ley personal con la territorial, se resume en una injus-

(1) Crítica del sistema de las calificaciones-Tomo 6º Párrafo 362, pag.202

(2) Antes heme referido a esa regla que no es incoherente pues solo aceptada como supletoria la ley del domicilio.

tificada división de la capacidad en capacidad de hecho y de derecho,
cuya invención pertenece a Bar, Freitas y Olivart."

Habiendose sancionado el proyecto así defendido por Quintana, es indudable que la capacidad de las personas, según el tratado de Montevideo, está regida por la ley del domicilio, y por lo tanto que cuando el se refiere a la capacidad no incurre" en una injustificada división de la capacidad en capacidad de hecho y de derecho".

Por lo tanto, la interpretación de la teoría que sigue nuestro Código en cuanto al régimen de la capacidad, en los términos en que la he aceptado, tiene no solo la ventaja de llegar a la conciliación de las diversas disposiciones de la ley misma, sino también, la de armonizar ese régimen con el régimen al cual están sometidos los países ligados por el Tratado de Montevideo.

Sin embargo esta interpretación lejos de ser unánimemente aceptada, tiene en su contra valiosas opiniones, aunque, los mismos críticos difieran en sus conclusiones cuando se refieren a la capacidad para adquirir inmuebles situados en el territorio.

Así, Alcorta (1) manifiesta que los Artículos 6 y 7 " no pueden referirse a otra capacidad o incapacidad que a la de hecho o de obrar, como dice Savigny, porque siendo la de derecho establecida en virtud ^{de razones} de orden social, no es la ley del domicilio la que rige, sino la ley territorial. Esto se desprende también de lo establecido por Freitas, autor que dió forma a la disposición y de lo establecido por el mismo Código en su Artículo 949, cuya nota ilustrativa establece la diferencia

(1) Tomo I Pagina 263 de su Obra de Derecho Internacional Privado.

entre la capacidad de hecho y de derecho." Pero, en cambio, estima también Alcorta que el Artº 8, no importa una contradicción ni una excepción a los Artículos 6 y 7, porque, dice, en efecto que comprende el artículo? Empezar por establecer la regla general sobre los actos jurídicos determinando la ley que los rige: " los actos, los contratos hechos y los derechos adquiridos fuera del lugar del domicilio ~~de la persona~~ de la persona, son regidos por las leyes del lugar en que se han verificado" pero como esos actos o contratos pueden venir a ejecutarse sobre bienes existentes en la República y la ley del lugar donde se ha verificado el acto jurídico, no ha sido la del domicilio de los contratantes, no podrán ejecutarse, porque lo contrario sería violar las disposiciones de los Artículos 6 y 7. Supongamos, agrega, un ejemplo cualquiera para mayor claridad del caso. Una persona con domicilio en España, celebra un contrato ~~en~~ ^{en} el Estado Oriental y este debe ejecutarse sobre bienes situados en la República. Cuales son las leyes que rigen la relación del derecho? Las leyes de España sobre la capacidad, porque esa ley es la del domicilio; las del Estado Oriental respecto al contrato en sí mismo, porque es allí donde se ha verificado. Pero si la capacidad se hubiera ajustado a la ley del Estado Oriental, se podría ejecutar el contrato en la República sobre bienes existentes en su territorio? No, porque según las leyes de ésta la ley que rige la capacidad ^{es la} del domicilio, y no habiéndose observado la de España, no se ha observado la ley. " Finalmente, como se verá más adelante, Alcorta opina también en forma expresa que la capacidad para adquirir bienes raíces, no está regida por la ley terri-

torial.

Tambien dos juristas de nota los Doctores Salvat y Colmo, aún cuando llegan a la conclusión ^{de} que la capacidad para adquirir bienes raíces, como rama de la capacidad general no está sometida a la ley territorial, sino que se rige por la del domicilio, - se deciden porque los Artos 6 y 7 del Código Civil legislan sobre la capacidad o incapacidad de hecho.

Sin embargo, esta diferencia, es más aparente que real mas nomenclatural que de fondo, pues, en realidad ámbos escritores, al referirse a la capacidad de Derecho, que la hacen regir por la ley del país al igual que Alcorta, revelan que su pensamiento coincide con la teoría que he aceptado, puesto que, al hablar de esa capacidad de derecho, se refieren en realidad a casos de verdadera incapacidad.

Así, dice Salvat (1) 1ª La capacidad o incapacidad de hecho se rige por el domicilio actual de las personas. 2ª. La capacidad o incapacidad de derecho se rige exclusivamente por las leyes de nuestro país. Es este un principio general cuyo alcance práctico ^{resultará} ~~alcanzará~~ de sus diversas aplicaciones.

Y, es precisamente al referirse a esas aplicaciones donde demuestra la coincidencia con la teoría que reputo verdadera, puesto que, dice, " Hay ciertas incapacidades que el Código considera de carácter meramente territorial, es decir que no son reconocidas en nuestro país, a saber: a) el Artículo 9 menciona a título de ejemplo la esclavitud, prohibida en términos absolutos por el Artº 15 de la Constitución Nacional; Story, en cuya obra se inspira el Artº 9, menciona también las incapacidades resultantes de herejía, excomunión etc; b) las incapacidades que revisten el carácter de penales, por ejemplo, la incapacidad procedente de la muerte civil. En rigor, se trataría de leyes contra-

(1) Derecho Civil Argentino. Parte general párrafo 1332.

rias a ciertos principios fundamentales que sirven de base á nuestra organización política y social, inaplicables por consiguiente en nuestro país (Artº. 14)º.

En cuanto al Dr. Colmo, (1) es evidente a ~~mi~~ juicio, que opina en análo go sentido al que acepto como solución, aunquetambién con una diferencia ~~no~~ menclatural. En efecto, en su condición de Juez de la Cámara 2º de apelación de la Capital, tocábale decidir si en el caso de fallecimiento de una persona ocurrido en España, donde se domiciliaba se aplicaba la ley española que solo acuerda - Artº. 837,953 - al conyuge sobreviviente la mitad de la herencia ^{en} usufructo ~~en~~ caso de existir hermanos (en el sub-júdice los había) ó hijos de hermanos, ó si, en lo que respecta a los bienes inmuebles situados en la República, era de estricta aplicación el Artº. 3572 del Código Civil, que acuerda la herencia al cónyuge con exclusión de los colaterales, y, al plantear y dilucidar el caso, manifestó, refiriéndose al concepto de los Artsº. 6 y 7 que ellos se refieren a la capacidad de hecho pero, al establecer lo que en su concepto es capacidad de derecho, llega a una ~~solu~~ ción exactamente igual, a la que correspondería ^{la} en virtud de interpretación que sostengo como mas encuadrada en la doctrina legal. Sentado que los Artsº 6 y 7 se refieren a la capacidad de hecho, dijo el opinante que en presencia de ellos ~~solo~~ queda por determinar si en el caso se trataba de capacidad de hecho o de derecho, pues si es lo primero, es la ley española, si es lo segundo impera la ley argentina, (aquí hay a mi juicio una confusión de conceptos, pues no es lo mismo derecho de suceder que capacidad de adquirir). Y ésto lleva al siguiente problema, que es capacidad o incapacidad (I) Jurisprudencia Argentina, tomo 3 Pag. 125.

de derecho?. (Precisamente, el distinto concepto de lo que es capacidad de derecho, es lo que ^{lo} lleva a afirmar que los Artsº. 6 y 7 se refieren a la capacidad de hecho puesto, que, para el Dr. Colmo, la capacidad de derecho, involucra exacto concepto que la incapacidad de derecho dentro de la doctrina establecida en éste trabajo). En parte alguna a dicho el Código que entiende por capacidad de hecho o de derecho. Freitas es explícito, pero sus definiciones no satisfacen- Artsº. 21 y 25 del "Esbozo-; la de la capacidad de hecho es clara en cuanto se refiere a la aptitud de las personas humanas para ejercer por sí actos jurídicos; la de capacidad de derecho es bien oscura, como lo es la de incapacidad de derecho, pues se alude a aptitud de poder ejercer actos, repitiendo así lo dicho con relación a la capacidad de hecho. Pero, agrega, supensamiento se aclara si se recurre a la fuente Savigny. Aquí el Dr. Colmo, se refiere a los casos de anomalía antes tratados en éste trabajo- y llega a la conclusión de que solo cesa el imperio de lex domicilii en los casos en que juegue alguna anomalía, alguna anomalía, alguna excepción que altere la "comunidad del derecho", lo que Lambert llamaría luego, criticando a Saleilles, el "derecho común legislativo de la humanidad civilizada!" Esas situaciones tan anormales y excepcionales, tienen que ser puramente locales, pues rompen con lo que es principio básico de los derechos de la personalidad. Es lo que pasa con la poligamia, la heregía, la esclavitud, la muerte civil, la nobleza, etc. De ahí las explicaciones de Freitas:-nota al Artº. 21-la incapacidad de derecho que así queda sujeta a la ley territorial es la contenida en una prohibición "directa y determinada por motivos de ^{utilidad} ~~entidad~~ pública!" De ahí nuestros Artsº. 9

y 14: el principio del orden o de la utilidad pública es la gran excepción de cualquier regla de derecho internacional privado, refiérase ésta a la capacidad o a lo que fuere. Síguese que la capacidad de derecho a ~~la~~ que ^{se} alude en los Arts^o. 10 y 949 no puede ser otra que la capacidad o incapacidad artificial, diré así, anormal, ^{no} que encuadra con las normas de fondo que en el país gobiernan la capacidad.

Después, el Dr. Colmo, al aplicar su teoría, ~~sent~~ ^{sent} una tesis, quizás mas avanzada aún de la que sería consecuencia de las ideas que sustentó, aunque me inclino a creer que su fundamento es muy serio y digno de ser aceptado, puesto que, para él no son de aplicación las disposiciones especiales que prohíben un determinado acto, tales como la prohibición de que el mandatario compre para sí lo que el mandante le ha encargado vender, o la de que la mujer casada no contrate sin venia del marido, - (hoy derogada por la ley ultimamente sancionada de capacidad civil de la mujer) o la de que el menor adulto no puede realizar actos jurídicos, o cualquier otra prohibición o incapacidad parecida, porque, dice, si cualquier prohibición o incapacidad quedase comprendida por los Arts^o. 10 y 949 se llegaría a verdaderos abusos y positivas inconsecuencias, máxime cuando las nulidades derivadas de tales prohibiciones no son absolutas y si ~~conf~~ ^{con}firmables, por ser meramente relativas, lo cual revela que no se trata de incapacidades de orden público.

EL REGIMEN DE LOS BIENES Y LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIRLOS.

Expuesto el alcance y sentada la teoría consagrada por el Código Civil en

lo que se refiere a la capacidad, corresponde seguir con el estudio de los principios que adopta con respecto de la capacidad para adquirir bienes inmuebles, para lo cual es necesario recurrir al análisis de las fuentes del Artº. 10 del Código, que al enumerar los distintos casos en que se impone el estatuto real, dice que las leyes del país también regirán exclusivamente la capacidad de las personas para adquirirlo, originando ésta cláusula de la disposición, diversas dudas y objeciones en la doctrina que desgraciadamente han adquirido excepcional importancia por el error en que ha caído la jurisprudencia,

Las conclusiones que se deriben de éste estudio, serán fundamentales para la determinación de los principios orientadores del régimen de las sucesiones, puesto que, es precisamente á mérito del Artº. 10 que se desconoce la doctrina de la personalidad de la ley sancionada por el Artº. 3283 y se llega a la conclusión de que en materia de inmuebles prima el ya caduco concepto feudal y territorialista.

Los principios reguladores de los bienes, se hallan concretados en los Artsº. 10 y 11 del Código Civil. El primero dispone que "los bienes raíces situados en la República son exclusivamente regidos por las leyes del país, respecto a la calidad de tales, a los derechos de las partes, a la capacidad de adquirirlos, a los modos de transferirlos y a las solemnidades que deben acompañar esos actos. El título, por lo tanto, a una propiedad raiz, solo puede ser adquirido, transferido o perdido, de conformidad con las leyes de la República." En cuanto al segundo está

concebido así: "Los bienes muebles que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos, son regidos por las leyes del lugar en que están situados; pero los muebles que el propietario lleva siempre consigo, o que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, como también los que se tienen para ser vendidos o transportados a otro lugar, son regidos por las leyes del domicilio del dueño." El último de éstos dos artículos como lo comprueba la nota del codificador, desarrolla la teoría consagrada por Savigny, quién, colocándose entre los dos criterios opuestos de la lex rei sitæ y la lex domicilii estudia la naturaleza y carácter de los bienes muebles, que unas veces se presentan con una ubicación estable y otras con un situs tan variable que excluye la sumisión al derecho local y aplica a los primeros la misma ley que a los inmuebles y a los segundos la ley personal de su dueño.

Este Artº. y el anterior, al consagrar el mecanismo económico y jurídico de los bienes, forman un sistema que, inspirándose en el predominio del principio territorial que orienta el régimen a que son aquellos sometidos, se funda en consideraciones trascendentales relativas al orden económico, político, jurídico, y científico, en que se apoya, en general, la territorialidad del régimen de los bienes, inspirada en los intereses generales de la agrupación social: políticos, morales, económicos, agrícolas, comerciales, industriales; principio vinculado a la organización del Estado y con el cual el legislador en miras de la defensa y seguridad de aquél y con propósitos de protección general, cumple los fines que la ley está llamada a satisfacer. (1) Consagran el estatuto real y tan es verdad que el régimen que lo informa se vincula a la organización misma del Estado, que se observa a menudo que cosas físicamente idénticas tienen en

(1) Sigo aquí estrictamente la teoría que el Dr Calandrelli expone en su obra, Tomo I página 53 y II Página 153.

las diversas legislaciones diferente carácter jurídico, porque, el régimen de los bienes está vinculado a los distintos estados y distintos grados de civilización, y de la misma manera que las reglas relativas al individuo, las relativas a las cosas aparecen, sobre todo, como consecuencia de un determinado ambiente social .

Por eso varían en el tiempo y en el espacio los criterios relativos a la propiedad, a las facultades y poderes del propietario, desde la comunidad de familia hasta la propiedad individual, atemperada por el elemento social, a través de las diversas etapas de la evolución del concepto de la sociedad y del concepto de la soberanía. Y lo mismo puede decirse de los demás derechos reales que afectan las cosas y de la condición jurídicas de éstas. La distinción de los bienes muebles e inmuebles dió origen a la máxima "*immobilia sita ubi loci regatur ubi sita y mobilia sequuntur personam*" que en lo referente a inmuebles se traduce en la fórmula *lex rei sitæ*, que consagra el principio de la ley territorial, incorporado ya a casi todos los códigos modernos, aplicado por la jurisprudencia de casi todos los países y aceptado por la casi totalidad de los escritores. Razones de índole histórica, política, social y económica, aparte de las condiciones de orden jurídico, abonan la solución.

De tradición histórica es la supremacía de la ley territorial en el régimen de los bienes , que significaba y tuvo por resultante necesaria la consagración del principio que proclama la aplicación de la *lex rei sitæ*, que regía todos los bienes situados en el territorio que imperaba, con exclusión de la ley personal del propietario^y de la del lugar en que el acto se verificaba.

Se funda en razones de orden político porque es esencial que la soberanía sea indivisible y que extienda su autoridad exclusiva a todo el territorio— así como la extiende a todas las personas que lo habitan. La soberanía no sería completa si estuviera dividida. si una parte del territorio pudiera hallarse sometido a leyes extranjeras, porque formando en conjunto de los inmuebles el territorio público de un pueblo, es necesario que se rijan exclusivamente por las leyes del mismo. En una palabra, la realidad de las leyes concernientes a los inmuebles es una emanación de la soberanía; los particulares que poseen inmuebles no pueden oponer al legislador su cualidad de extranjeros y pedir que dichos bienes sean regidos por su ley personal, porque resultaría de aquí que una parte ~~del territorio~~ del territorio estaría sometido a una ley extranjera y, por consiguiente, no sería completa e íntegra la soberanía, sino que estaría dividida siendo así que por su esencia es indivisible. Para que sea completa es necesario que todo el territorio, es decir, todos los inmuebles, sean regidos por un solo soberano: por el soberano territorial. (1)

La abonan consideraciones de orden social y económico porque, por una parte, la ley de la situación ofrece mayor seguridad para los derechos de las personas comprometidas en la relación de derecho de que se trata y, por otra, porque los bienes inmuebles se hallan íntimamente vinculados a los intereses económicos de cada país, por la influencia que ejercen y las consecuencias que proyectan en las operaciones que sobre ellos recaen, las mayores o menores facilidades de que se hallen rodeadas.

Consideraciones de índole jurídica, en fin, porque como dice Savigny (2)

(1) Portalis, citado por Calandrelli y por Fiore, este en el tomo I Pag. 160.
 (2) Tomo 6 párrafo 366.

* el que quiere adquirir o ejercitar un derecho se transporta con esa intención al lugar que ocupa, y para ^{esta} especial relación jurídica se somete al derecho de la localidad. Así, pues, cuando se dice que los derechos reales se juzgan según el derecho del lugar en que la cosa se encuentre - *lex rei sitæ* - se parte del mismo principio que cuando se aplica al Estado de la persona la *lex domicilii*. Este principio es la sumisión voluntaria.

Esta teoría, ha sido aceptada por casi todos los jurisconsultos que según Fiore (1) * han estado generalmente de acuerdo en admitir que no puede ejercitarse derecho alguno sobre las cosas inmuebles existentes en el territorio de cada Estado sino en conformidad con la ley territorial, y han sostenido que es esto indispensable para defender y poner a salvo la autonomía y la independencia de cada soberanía. Habiendo advertido que la organización de la propiedad se halla estrechamente ligada con el régimen político de cada país y que la soberanía tiene su base en el territorio sobre que impera, se vieron obligados a reconocer que la base misma de la soberanía podría ser socavada si se admitiese que una ley extranjera puede regir los derechos sobre los inmuebles. En su consecuencia establecieron que, no solo la condición jurídica de las cosas existentes en el territorio, sino también todos los derechos correspondientes a las personas sobre las mismas, el modo de adquirirlas y transferirlas y la validez o nulidad de esos actos que tuvieron por objeto bienes inmuebles, todo debía regirse exclusivamente por la *lex rei sitæ*, y por esto establecieron como máxima o precepto absoluto: immobilia statutis loci regatur ubi sita, y lo aplicaron para decidir toda ~~la~~ cuestión que tuviese por objeto

(1) Tomo I Fagina 147.

las cosas."

Sin embargo en la actualidad, Sperson, Weiss, Fiore, Laurent, Antoine y Durand, entre otros, han sostenido la aplicación de la ley personal del propietario al régimen de los bienes inmuebles. En cuanto a la teoría de Laurent, objetada por Yitta (1), ha sido brillantemente refutada por Calandrelli en su obra ya citada (Tomo II Pag 157 y siguientes), donde puede verse el punto ampliamente debatido de cual no me ocupo inextenso por no exceder las proporciones lógicamente asignadas a este trabajo. Por lo que respecta a la opinión de Fiore, estimo que, en realidad, no importa una teoría sustancialmente diferente a la de Calandrelli-que interpreta fielmente el concepto de nuestra ley civil- y como mejor argumento para demostrarlo ocurre a las propias palabras de ese escritor:(2) "En el orden de ideas seguido por nosotros, queriendo establecer, respecto de este punto, un principio nacional, conviene notar que las leyes que regulan la propiedad y los derechos que de ella se derivan pueden distinguirse o clasificarse en dos grandes categorías. Una tiene por principal objeto defender los intereses generales de la asociación política considerada uti universitas y ~~proveer~~ a la consolidación de los derechos y de los intereses de los propietarios particulares, con los derechos y los intereses público del Estado. La otra se propone determinar los derechos de los individuos sobre las cosas, y regular y garantizar su ejercicio, considerando a dichos individuos uti singuli, en relación con la propiedad y la familia. Tanto una como otra, consideradas en sí mismas, ~~por una parte~~ por una parte, la primera, del Derecho Público del Estado y de las leyes de orden público; la segunda del derecho privado. Es, pues, claro que, así como no podría admitirse

(1) Derecho Privado. Traducción de J F Prida pag. 343 y 350

(2) Obra citada, pagina 163.

violación, ofensa, ni derogación alguna de las leyes del derecho y del orden público-porque esto equivaldría a atentar contra los intereses sociales, contra la vida y la conservación del estado-así tampoco puede admitirse que una ley extranjera tenga autoridad en el territorio en oposición a una de dichas leyes, que, por su interés social, económico, industrial, agrícola o político, provea a regular la condición jurídica de las cosas existentes en el territorio y los derechos de que aquellas puedan ser objeto... Los extranjeros deben ejercitar un derecho en el territorio del estado, respetando el derecho social allí vigente; pero cuando de esto no puede derivarse ninguna ofensa para aquel derecho, no podrá la soberanía territorial tener interés alguno en imponerle las leyes destinadas a regular los derechos privados de los ciudadanos, en relación con su propiedad y con el patrimonio de su familia.

De lo dicho se sigue que, para decidir si una ley dada puede o no tener autoridad territorial o extraterritorial para regular los derechos sobre las cosas, no basta indagar si el objeto principal e inmediato de la disposición es la persona o la cosa, a fin de deducir de aquí si ha de prevalecer la ley personal o la territorial, como lo enseñaron los jurisconsultos de la Edad Media, sino que debe estudiarse la naturaleza de la ley, investigando si al regular ésta la propiedad se propone defender un interés público y el derecho social o un interés y un derecho privado"

Y, reafirmo mi idea de que la teoría de Fiore, es en realidad aceptada por Calandrelli, y debe, por ende, según la opinión de este tratadista- que acepto- entenderse como la de nuestra ley civil, recurriendo a su pensamiento claramente expuesto cuando despues de comentar y refutar la

teoría de Laurent, dice* La doctrina de este sabio jurisconsulto importa, sin duda un adelanto en las ideas que, poniendo en evidencia todas las exageraciones del sistema realista outré en la ley que rige los bienes, lo que ha despojado del absolutismo de los conceptos en que se inspira, demostrando que ~~en~~ todas las relaciones jurídicas que se refieren a los bienes inmuebles deben imponer fatalmente la aplicación de la ley territorial puesto que hay entre ellas algunas que, por referirse simplemente a intereses privados no pueden sustraerse a la aplicación de la ley personal."

Pero, sentada la teoría respecto del régimen de los bienes, conviene ahora recordar que, como lo he establecido en el comienzo de este trabajo y lo sostienen Vico y Calandrelli, es esencial, para la correcta interpretación de la ley, distinguir exactamente, cuando el legislador se ocupa de las cosas en si mismas, caso de aplicación de la *lex rei sitæ* -y cuando tiene en vista como en el derecho sucesorio- no las cosas en si mismas, sino en relación con los titulares o posibles titulares de derechos sobre ellas, para deducir se ahí la extensión del principio que consagra.

Puede afirmarse, tomando en consideración los fundamentos de la doctrina que se refiere a cada una de esas situaciones, que toda relación jurídica que afecte al regimen de los bienes exigirá la aplicación de la ley del lugar de la situación de éstos, quedando en cambio, la capacidad de la persona para adquirirlos, transferirlos etc sometida siempre a su ley personal. La aplicación de esta ley personal-nuestro Código acepta la del domicilio-" jamás podrá poner en peligro al régimen de los bienes porque él se halla custodiado por excepciones al principio, que, destinadas a salvaguardar el orden social, se hallan determinadas, claras, definitivas y

explícitamente en la doctrina y en la legislación"

Sin embargo, esto no ha sido así entendido por muchos de nuestros escritores-Segovia, Llerena, Machado, Saez y Guastavino entre ellos- ni por la jurisprudencia que, interpretando literalmente el Artº 10 del Código Civil, han sentado como principio que también la capacidad de las personas para adquirir bienes inmuebles está regida por las leyes del país

No obstante esas autorizadas opiniones, aceptadas en sus fallos por Magistrados distinguidos, algunos de ellos- los Doctores Mendez y Repetto- miembros hoy del más alto Tribunal de la Nación, el análisis del Artº 10 del Código Civil, nos lleva lógicamente a afirmar que él no importa- en el caso de adquisición de bienes inmuebles- la derogación del principio estatuido en los Artículos 6 y 7, según los cuales la capacidad o incapacidad de las personas está regida por la ley de su domicilio, y que, por el contrario nos ^{si no} hace reafirmar esos conceptos, puesto que, al incluir la cláusula "capacidad para adquirirlos" el codificador se ha inspirado en el pensamiento de Savigny, fundado en la distinción entre el régimen de los bienes y la capacidad para adquirirlos.

Los que de otro modo interpretan el Código Civil, caen dentro del concepto cerrado feudalista- que otrora sancionara el derecho de manería o de aubana-d'aubain entre los franceses y de albinagio entre los Italianos-(1) y el jus detractus, concepto feudalista que según Weiss (2) reposa por completo sobre la idea del predominio de la tierra. La tierra, dice Michelet, es todo en este sistema. El hombre está adherido a ella: ha nacido en la roca sobre la cual se alza su campanario. Ninguna tierra sin se-

(1) Zeballos- en la Revista citada y Fiore Tomo I pag. 59

(2) Tomo 2 Pag 51

ñor, ningún señor sin tierra. El hombre es clasificado y calificado por la tierra, sigue su rango y lleva su nombre. El la posee; pero en realidad es poseído por ella. El fiero barón está sin embargo, dominado por los usos legales de su tierra. El sistema feudal es como la religión de la tierra.

Pero, no solamente desde el punto de vista doctrinario, es errónea la interpretación de que según el Artº 10 la capacidad tratándose de la adquisición de bienes inmuebles, está regida por la ley territorial, sino que, también surge ese error de la ley misma, entendiéndolo su alcance con arreglo a los principios antes expuestos respecto del régimen legal de la capacidad.

En efecto, como dice Vico, aplicando al Artº 10 la solución que se ha dado respecto del régimen de la capacidad, la cuestión aparece normalmente simplificada ^Y se hace innecesario ~~seguir~~ ^{recorrer} a las fuentes históricas y a Savigny," entrando en una discusión sutil y penosa de entender".

Ello no obstante, conceptúo sino indispensable- con la solución aceptada respecto del régimen de la capacidad no lo sería- por lo menos de indiscutible eficacia, exponer aunque sea someramente, los antecedentes del Artº 10, con arreglo al pensamiento de las dos fuentes útiles que cita su nota: Story y Savigny.

Ante todo, la cita del párrafo 224 de Story, -Capítulo VIII del Tomo 1º que trata sobre el divorcio, es decididamente equivocada.

El Doctor Alcorta, sin hacer presente el error, dice que el Artº ha sido tomado del párrafo 424 de Story y del párrafo 366 de Savigny y lo mismo ha afirmado el Doctor Bibiloni en el escrito que está inserto en la ^{Jurídica} "Enciclopedia Argentina" Tomo I página 240.

Zeballos, en las publicaciones citadas afirma que la referencia

a que alude la nota es el párrafo 430 de Story y Calandrelli, sostiene en cambio que en verdad el párrafo aludido es el 424.

Según Zeballos, el codificador se ha referido a la teoría que Story sintetiza así, en el párrafo 430 "Capacidad para adquirir." Puede establecerse como un principio general de la ley común que una parte debe tener capacidad para tomar, de acuerdo con la ley del situs; de lo contrario debe ser excluida de todo derecho de propiedad. Así, si las leyes de un país excluyen a los extranjeros de poseer tierras, ya sea por sucesión, por compra o por legado, tal título es completamente ineficaz para ellos" Y observa ante todo que en el texto del artículo se ha incurrido en un error de traducción, pues "capacity to take", equivale a capacidad para adquirir, y no capacidad de adquirir, lo que, es además, incorrecto, porque los bienes no tienen capacidad, ya que este es un noble atributo de la persona. Sin embargo Alcorta piensa que la frase referida, si bien resulta una locución impropia, no deja de tener antecedentes en la doctrina como lo demuestra Durand diciendo que "en todo acto relativo a un inmueble es menester considerar separadamente lo que concierne a los derechos y a la capacidad del propietario que son regidos por su ley Nacional y los derechos y la capacidad del inmueble que son regidos por la ley territorial". Pero, sea ello como fuere, lo que me interesa consignar es que para el reputado publicista y eminente maestro, "el Código Civil ha tomado de Story la doctrina que su redacción formula; pero rechazando las consecuencias a que llega Story en el párrafo 430. En efecto, dice, léase ~~atentamente~~ ^{atentamente} dicho párrafo y se advertirá que se refiere al derecho inglés,

que, cuando él escribió en 1830 prohibía a los extranjeros a adquirir bienes raíces en Inglaterra. Y después de ~~de~~glosar el párrafo concluye afirmando que ello quiere decir " que se aplicará la ley del domicilio cuando la ley local no lo prohíbe expresamente. A continuación, fundándose en la nota a) del párrafo invocado dice que en materia de capacidad para adquirir Story se remite al capítulo 4º y a sus notas, y después de citar las conclusiones de ese capítulo, termina diciendo: " He ahí cuan equivocada y violenta es la interpretación dada al párrafo 430 de Story, correlacionado por él mismo con los anteriores y que establece simplemente un principio general sobre capacidad-el de la ley del domicilio- con el límite del orden público, es decir, de la prohibición de la ley local de que los extranjeros adquieran bienes raíces."

En cambio Calandrelli, que afirma que la nota a) del párrafo 430 no pertenece a Story sino a Mr J.L.Thorndike, abogado de Boston, después de analizar detenidamente la doctrina de ese escritor, pues no basta, dice, citar pasajes aislados de la obra para precisarla, llega a la conclusión de que Story consagra la doctrina que rige la capacidad para adquirir bienes inmuebles por la ley de la situación de los mismos.

Pero, agrega Calandrelli, felizmente al lado de la cita de Story, coloca nuestro codificador la fuente de Savigny, a mérito de lo cual no es posible considerar incorpó~~ra~~da la doctrina de aquél al Código Civil que aparecería de otro modo convertido, del liberal y armónico monumento de codificación del derecho internacional privado, en uno de los Códigos mas feudales del mundo.

Los trabajos de Savigny han inspirado a nuestro codificador la elaboración científica de los Artículos del Título preliminar y en todos los casos que trata de la capacidad, pudiendo citarse además de los artículos 6,7, 8 y 10, el 123, el 159, el 3286 y el 3611.

Savigny distingue clara y netamente la capacidad de adquirir y el régimen de los bienes o derechos reales que puedan afectarlos, y de la misma manera que la radiación jurídica o el asiento legal de la persona es el domicilio, la radiación y el asiento legal de las cosas es el sitio en que se encuentran, de donde se infiere que cuando se dice que los derechos reales se juzgan según el derecho del lugar en que las cosas se encuentran, -lex rei *sitæ* -se parte del mismo principio que cuando se aplica a la capacidad de la persona la *lex domicilii*.-

Cuando se trata, pues, del régimen de los bienes y de los derechos reales se aplica, según Savigny, la ley del lugar de la situación de aquellos, y esa será la que juzgará la cuestión de saber si una cosa puede convertirse en propiedad privada y consiguientemente si está o no en el comercio; ella será la que determine las cosas sin dueño, y por lo tanto, la facultad o prohibición de adquirir por ocupación ciertas cosas; ella será la que deba aplicarse respecto a las formas de enagenación o transmisión voluntaria de la propiedad; ella será, en fin, la que debe regir la adquisición de la propiedad por tradición o por usucapión y los demás " *jura in re*" las servidumbres prediales la enfiteusis, el derecho de superficie, etc.

Pero cuando se trata de la capacidad para adquirir, entonces,

dice Savigny (1) que ella," de la misma manera que la capacidad de enagenar se juzga según el derecho vigente en el domicilio de la persona que pretende enagenar o adquirir, no según el derecho del lugar donde la cosa se encuentra situada; pues, cada una de estas capacidades no es más que una rama de la capacidad jurídica en general, y de la capacidad de obrar; y pertenece por lo tanto al estado de la persona".

Esta misma distinción sabia y científica, ha sido hecha por nuestro Codificador, ya que, en la nota del Artº 6º dice: "la última parte del Artº no se opone al principio de que los bienes son regidos por la ley del lugar en que están situados, pues en este artículo se trata de la capacidad de las personas y no del régimen de los bienes o de los derechos reales que los afectan", repitiendo así la idea expresada por Freitas en su comentario al Artº 27.

Esta distinción es precisamente la razón por la que el estudio del asunto debe hacerse indicando los dos puntos de vista desde los cuales contempla el legislador las cosas y las relaciones de que pueden ser objeto, puntos de vista que conducen unos, al régimen de los bienes, cuando se consideran las cosas en si mismas, con abstracción de las personas, y cuando se legisla sobre la base del interés público exclusivamente; otro, a las relaciones de las cosas con las personas, cuando se legisla directamente para éstas, y se las protege, ampara y defiende.

Comparto, pues, las exactísimas consideraciones a que llega Calandrelli a raíz del análisis que hace y que se sintetizan así:

(1) Párrafo 367, Tomo VI.

- a) Que las fuentes del Artículo 10 del Código civil, son además de la ley de partidas el párrafo 424 de Story y la doctrina de Savigny;
- b) Que nuestro codificador ha tomado del primero la letra de la disposición excluida la frase capacidad de adquirirlo- y, además, la distinción de los bienes muebles e inmuebles;
- c) Que la frase " a la capacidad de adquirirlos" está inspirada en el pensamiento de Savigny, fundado en la distinción entre el régimen de los bienes y la capacidad para adquirirlos;
- d) Que esa capacidad es la misma legislada en los Artículos 6 y 7, pues, es una rama de la capacidad general, hallándose la doctrina confirmada por los mismos artículos, que fijan el principio del domicilio aún respecto de los bienes y sin distinguir entre muebles e inmuebles;
- e) Que por lo tanto, la capacidad para adquirir un bien inmueble situado en la República se rige por la ley del domicilio del que pretende adquirir
- f) Que no puede considerarse el párrafo 430 de Story como fuente del Artº 10, puesto que su doctrina consagra la ley del lugar de la situación para el régimen de la capacidad, tratándose de bienes inmuebles.

Como se vé ~~excluida~~ la cuestión relativa a las fuentes del Artº 10, estas conclusiones, han sido las mismas ^a ~~las~~ que han arribado los dos escritores cuya opinión he invocado tantas veces: Vico y Zeballos, y las que aunque con distinto concepto del asunto en cuanto a la naturaleza de la capacidad sobre que legislan los Artículos 6 y 7 han aceptado también, otros no menos reputados ^{expositores} y juristas: Alcorta, Salvat y Colmo.

Así, Alcorta (1) después de plantear y dilucidar el asunto, con-

(1) Obra citada Pagina 273

cluye afirmando que se inclina a creer que" a pesar de los términos usados por el Artº 10 la capacidad para disponer de los bienes raíces debe registrarse por la ley del domicilio, de acuerdo con los artículos 6 y 7 .

En cuanto a Salvat,-que como he dicho, si bien acepta que los Artículos 6 y 7 se refieren a la capacidad o incapacidad de hecho, en el fondo concuerda también con la doctrina expuesta desde que es evidente dado el desarrollo de su pensamiento que solo acepta el imperio de la ley territorial en los casos de incapacidades,- afirma también que en su opinión el Artículo 10 ^{esta}acorde con los Artículos 6 y 7 y para fundar el aserto invoca, precisamente, la opinión de Savigny.

Colmo,- que entiende también que los Artículos 6 y 7 se refieren a la capacidad de hecho, pero para quien la capacidad de derecho solo juega en caso de anomalía, excepcionales,- encuentra así mismo perfecta armonía entre las disposiciones ultimamente citadas y expone su pensamiento en los términos siguientes: "es bien natural que sea la ley local quien decida acerca de si un bien es mueble o inmueble, si la posesión de muebles vale como título, si la hipoteca ha de durar solo diez años, si la división horizontal de los edificios es permitida, si son autorizados como derechos reales los censos, las rentas o la enfiteusis, etc. En todo ello hay un principio de interés colectivo de orden público, digamos, pues juega lo que constituye el patrimonio económico del país, por donde impera ese límite fatal para la aplicación de cualquier ley extranjera (Artº 14 del Código Civil) Ya no es natural el asunto cuando lo que juega no es el régimen de los bienes sino un asunto de capacidad jurídica. Es verdad que

aún en esta hipótesis puede no caber la prescripción de la ley extranjera; por ejemplo cuando se quiere hacer valer aquí la incapacidad opuesta en otra legislación por razón de esclavitud, o por razón de ~~de~~ criterio religioso. Pero en tales supuestos se trata menos de la capacidad ^{que} de una prohibición.- como hace notar Cheng- que precisamente por serlo, atenta contra principios esenciales de nuestro Código, por donde regirá el Artº 9 o el 14. Cuando, pues, lo que juega es simplemente un asunto de mera y común capacidad o incapacidad, y no se ~~entrañe~~ ^{entrañe} la violación de preceptos prohibitivos, como los de los Artículos 9 y 14, entonces la relación jurídica se determina por las disposiciones que exclusivamente la rigen, como son ^{las de} los Artículos 6 y 7 y sus respectivos concordantes 138, 139, y 948 etc".

En cuanto al Doctor Prayones, sienta también idéntica teoría y la sintetiza después de estudiar el régimen sucesorio, en los términos siguientes: "El Artículo 10 al referirse a los bienes raíces y establecer que son exclusivamente regidos por las leyes del país, no ha querido establecer el sistema de la pluralidad de sucesiones, porque es ley del país el sistema de la unidad- Artº 3283- sino que ha querido salvaguardar el orden público argentino, impidiendo que ~~nuestra~~ propiedad inmueble quede a merced de leyes extranjeras cuando su transmisión sea incompatible con el espíritu del código."

Sentada ya mi opinión que he fundado en las enseñanzas de los expositores a que acabo de referirme como un merecido homenaje a los que no la comparten voy a consignar sintéticamente las ideas sostenidas por

Machado, Llerena Guastavino, Saez y Bibiloni.

Machado (1) despues de exponer acerca de las diversas cláusulas del Artº 10 dice que si la capacidad o incapacidad del hecho se ha abandonado a la legislación extranjera, cuando se refiere a los ~~ciudadanos~~ ^{individuos} domiciliados en nuestro territorio, no sucede lo mismo con la capacidad de derecho, en que tratándose de bienes situados en la República, se puede decir que esa capacidad es una condición de transmisión de dichos bienes.

Esos bienes, se nos presentan como ocupando un lugar determinado en el espacio, y este lugar debe considerarse además, como el asiento de la relación jurídica que nos une a ellos: de ahí es que nace la necesidad de que sean regidos por el derecho local" .

Llerena (2) comentando la cláusula " a la capacidad de adquirirlos" vincula el Artº 10 con los Artºs 8 y 949 y dice que se refiere como el Artículo 949, a la capacidad de derecho, pues la de hecho está ^{legisla} ~~regida~~ ^{por} los Artículos 6 y 7 determinándose esta última por la ley del domicilio, cualquiera que sea la situación de los bienes. Agrega, además; "algunos autores entre ellos el Doctor Segovia han creído que esta parte del Artículo debe entenderse con sujeción a lo dispuesto en el Artº 7, es decir: que en caso de no tener las partes domicilio en la República, el principio que estudiamos no tendrá aplicación. En primer lugar, es un error suponer que las distintas hipótesis del Artº 10 solo tienen aplicación cuán

(1) Comentarios, Tomo 1º paginas 34 y 35

(2) Tomo I pagina 24.

do las partes o el adquirente, por lo menos, están domiciliados en la República puesto que el texto no trae tal distinción.... La nota del codificador demuestra otro tanto; allí se habla precisamente en la suposición de que el adquirente no está domiciliado en la República: "Se transporta al lugar que ella ocupa, dice". La interpretación forzada que se le ha querido dar a las palabras que estudiamos, le ha sido impuesta por la disyuntiva en que los ha colocado otro error, cual es de creer que el legislador se refería en este artículo a la capacidad de hecho; creyéndolo así no tenía mas camino que limitar su alcance al caso de estar el adquirente domiciliado en la República, para no chocar con el Artículo 7. Aplicando la disposición como nosotros creémos, a la capacidad de derecho, todas sus hipótesis quedan confirmadas por el Artº 949... "

En cuanto al Doctor Guastavino, concluye sus comentarios a los Artículos 6 y 7 diciendo: " Cuando haya de juzgarse de la capacidad de derecho en el sentido de la capacidad de adquirir bienes inmuebles o muebles, permanentemente situados en la República, se habrá de recurrir a las leyes de ella, porque es por ellas que debe juzgarse siempre de tal capacidad, según los términos explícitos de los Artículos 10 y 11 y 983 del Código".

Saez, (1) al estudiar el artículo sostiene que para adquirir, para gravar, para enagenar bienes raíces existentes en la República se exige la sumisión completa del hombre a la ley del país, de modo que no se concibe la práctica de estos actos sin la residencia del agente en el terri-

(1) Observaciones críticas pagina 268, parrafo 343.

torio o solo se permite la adquisición de las cosas y el ejercicio del derecho en ellas, dentro de los límites de la nación. En tal caso, el individuo nacional o extranjero, domiciliado fuera de la república que según el Artículo 7 puede practicar actos jurídicos relativamente a bienes ~~existentes~~ en ella, con la capacidad de la ley de su domicilio, no podrá ^{hacerlo} ~~partir~~ por este Artº 10 y por el 8, que exigen la capacidad de la ley del país o sea de la situación de los bienes".

Pero, al vincular después esta cuestión de la capacidad para adquirir bienes inmuebles con el derecho sucesorio, critica las exigencias de la ley porque importa, dice, una excepción infundada al principio racional y justo contenida en el Artº 5 del título de la sucesión según el cual ésta se rige por la ley del domicilio del difunto, puesto que la razón manifestada en la nota a este artículo, de que los bienes raíces forman parte del territorio del Estado, es falsa, porque lo mismo lo forman los muebles mientras existen en él y porque no se trata de la enagenación de una parte del territorio a un soberano extranjero, sino simplemente traspaso de una propiedad particular de una mano a otra...." (1)

Mas adelante, critica la solución que hace regir la sucesión por la ley de la situación de los bienes y la conceptúa inadmisibles porque a mas de desconocer en el hombre toda personalidad jurídica, autoriza tantos órdenes de sucesion cuantos sean los lugares en que los bienes se encuentren con grave e incuestionable perjuicio de los herederos o de los acreedores del difunto, expuestos a ser completamente burlados en sus derechos sin presentar en cambio beneficio alguno para los habi-

(1) Observaciones críticas, parrafo 343

tantes del Estado en cuyo territorio se encuentren esos bienes" (1). Es indudable, sigue diciendo, "(2) que solo consideraciones de un orden esencialmente político han podido presentarse como fundamento para desconocer o rechazar la sucesión de un ausente en bienes existentes en el Estado, pero si se tiene en cuenta que la sucesión es un acto correspondiente, exclusivamente al derecho privado, porque en ella solo se trata de la transmisión de bienes ~~de~~ una persona a otra y si se considera la modificación que viene operándose en las ideas de que los bienes son el resultado del trabajo en la adquisición y en la conservación y que por consiguiente la propiedad va dejando de ser condición de familia y por la fuerza de las cosas, convirtiéndose en un atributo esencialmente personal, ~~que~~ comprenderá con facilidad que ese fundamento no es una razón para poner trabas en el ejercicio del derecho de propiedad, como pueden demostrarlo diariamente los casos prácticos mas opuestos." En nuestro país por ejemplo, regido por instituciones democráticas el orden publico no se vería afectado en el caso en que un individuo domiciliado en Berlin, instituyese al Emperador de Alemania por heredero universal de sus bienes, consistentes en un fundo agrícola situado en Mendoza, porque todos los efectos de ese acto practicado en Berlin, se reducirían en Mendoza, una vez comprobada la traslación de la propiedad por la sucesión, a protocolizar los documentos en un registro publico y sustituir el nombre del antiguo propietario por el de Guillermo de Hohenzollern de la misma manera que si hubiese tenido lugar una donación, una venta, una permuta del fundo

(1) Observaciones críticas, párrafo 347
 (2) " " " 352

supuesto^a(1).

El Doctor Bibiloni, en un alegato presentado el año 1881 (2) se decide también por la teoría opuesta a la que sostengo, pues, para él "es indiscutible dadas las disposiciones de nuestras leyes, que los Artículos 5 y 6 (Artículos 3283 y 3284) del Título 1^a, sección primera, libro IV del Código Civil, no comprende la sucesión de los bienes inmuebles situados dentro de la Nación, la cual, es exclusivamente regida por las leyes Argentinas y debe abrirse, en consecuencia, ante los jueces de nuestro país " Veamos, ^{con}pués, ~~y~~son los fundamentos de tal decisión: " La simple lectura del artículo 10, dice, comprueba la verdad de mi proposición: si los derechos de las partes, si la capacidad de adquirir los inmuebles, los modos de transferirlos, las solemnidades que deben acompañar a esos actos, son exclusivamente regidos por la ley nacional; si el título a una propiedad raíz solo puede ser adquirido de conformidad con las leyes de la República, es evidente que la sucesión, que es un modo de adquirir el dominio, que confiere ~~los~~ derechos sobre los bienes, que exige determinadas condiciones de capacidad, que es un título, en fin, para adquirir derechos, será exclusivamente regida, en lo relativo a los inmuebles, por la ley argentina. No basta para desvirtuar esta argumentación contentarse con afirmar que el Artículo 10 no comprende las sucesiones, sin mas razones que algunas citas trucas de Savigny y uno o dos artículos del Código que no tienen atinencia con la cuestión. Y, desde luego, si el Código hubiera exceptuado de las disposiciones del Art^o 10 las transmisiones de inmuebles

{1) Obra citada Párrafo 353

{2) Enciclopedia Jurídica Argentina Tomo 1^a pagina 237

por sucesión, hubiera incurrido en un contrasentido. El legislador ha establecido por motivos de orden público, económicos y políticos que los inmuebles son exclusivamente regidos por la ley local; ha entendido que sería enagenar la soberanía permitir que las leyes extranjeras recibieran aplicación en la República cuando tienen por objeto bienes raíces situados en ella, y para evitarlo ha establecido la regla del Artº 10. Si, pues, fuera exacta la interpretación que combato, resultaría que el orden público, el interés del estado, la soberanía nacional, estarían amenazados en caso de transferirse inmuebles por actos entre vivos; mientras que cuando se tratase de sucesiones, es decir, de hechos, si bien menos frecuentes, más importantes que aquellos, desde que transmiten todo el patrimonio, el peligro habría desaparecido: esto sería verdaderamente absurdo, máxime tratándose de un país que como el nuestro, vive y está destinado a engrandecerse por medio de la inmigración y el capital extranjero. Sí, por consiguiente de la letra del Artº 10, de los motivos que lo fundan, se desprende indiscutiblemente que las transmisiones ^{de} inmuebles, de cualquier género que sean, son regidas por la ley Argentina, estoy autorizado a concluir que aunque el domicilio del causante estuviese en el extranjero, debería abrirse en nuestro país ^{la sucesión} en lo relativo a los bienes raíces, a menos que se hubiese dispuesto de otro modo en la ley. Lo disponen los Artículos 5 y 6 de título de las sucesiones?. Al contrario, El Codificador, dando las razones y explicando el alcance del Artículo 5 en su nota, expone los motivos que fundan la unidad de sucesión pero, establece la excepción cuando se trate de bienes inmuebles. Luego, el Artº 5 no contiene una excepción a lo

dispuesto en el Artº 10 de las leyes, sino que es concordante con él; el mismo Codificador declara que el principio de unidad de sucesión que aquél contiene no se aplica a los inmuebles, porque ~~su~~ ^{el} título debe ser siempre transferido de conformidad a nuestras leyes. Y como si todavía no fuese bastante explícito, observo que cuida de decir que lo dispuesto por el Artículo 10 puede llamarse excepción al principio general; pero no dice que lo sea precisamente porque no comprendiendo el Artº 5 a los inmuebles, no podría decirse con propiedad que lo dispuesto por el Artº 10 de la Ley fuera una excepción: ^{son} ~~son~~ dos reglas perfectamente distintas y cuya esfera de aplicación es independiente."

Expuestas las teorías contrarias al concepto que me he formado del asunto, ^{ratifico} ~~ratifico~~ todas y cada una de las conclusiones a que he llegado.- o al menos, creo haber llegado- ~~En~~ este trabajo, pues, advierto que la tesis adversa ^{no} se apoya en argumentos convincentes, y, además, revelan sus sostenedores un estudio deficiente de las ~~normas~~ ^{normas} generales del derecho Internacional Privado, normas que son esenciales para interpretar con acierto la teoría exacta de la ley, cuando, precisamente, sienta reglas de derecho internacional privado

x x x x x x x x x x x

Aplicando las conclusiones a que he arribado precedentemente, la teoría de la ley aparece inconfundible y puede afirmarse que la regla que sienta el Artículo 3283, es de carácter absoluto, y que no tiene más excepciones que aquellas que se derivan del orden público- límite de la perso-

sonalidad de la ley- y las que, siempre dentro de ese concepto, para los Argentinos o Extranjeros domiciliados estatuyen los Artículos-3470, 3591 y 3598, con el fin de salvaguardar la institución de la ^{la} legítima, que es "un derecho de sucesión limitado a determinada porción de herencia" que corresponde a los herederos forzosos y de la cual no puedan ser privados sino mediante causa justa de desheredación o indignidad (Artículos 3591 a 3601 y 3744 a 3748 del Código Civil).

La nota al Artículo 3283, que combinada con el Artículo 10 ha hecho que muchos concluyan con la imposición del principio " tot hereditatis quot territorūs " al régimen de la sucesión inmobiliaria, carece del valor que le asignan los sostenedores de esa teoría, dada la inteligencia del sistema general antes ^{analizado} ~~analizado~~ que nos ha llevado a la conclusión de que el Artículo 10 solo se aplica a la transmisión de bienes inmuebles individualizados y nunca a la transmisión del patrimonio.

Por otra parte, apartándonos de este punto de vista fundamental debemos considerar que las notas no son leyes sino elementos de interpretación- Artículo 22 del Código Civil- y que, además, si estuviera permitido entender que el primer párrafo de la nota implica una excepción, tal excepción quedaría inmediatamente anulada con la idea que se expresa a continuación cuando el codificador dice " se ~~considera~~ ^{presume} fácilmente que esa presunción varíe según las diversas legislaciones, pero no que en un caso dado se presuma que el difunto ha podido tener voluntad diferente para las diversas partes de sus bienes, y haya querido otros herederos para su casa que para sus dominios rurales o para su dinero, cuando no ha hecho una declaración expresa por testamento." Eliminada, pues, la nota, nos queda el texto terminante de la ley y la cita de la fuente que lo inspira, Savig-

vigny, cuyas ideas al respecto son igualmente terminantes. En efecto, el sabio jurisconsulto (1) afirma que el derecho de sucesiónⁿ consiste en la transmisión del derecho del difunto a otras personas, lo cual constituye una extensión del poder y de la voluntad del hombre mas allá del término de la vida; y esta voluntad continúa obrando unas veces expresa-sucesión testamentaria- otras veces ~~tácitas~~ /-sucesión abintestato. Esta relación se refiere inmediatamente a la persona del difunto, como se ha visto más arriba, respecto a la capacidad de derecho (Párrafo 362) y se verá mas adelante respecto a la familia. Si esta ~~exposición~~ se halla conforme a la naturaleza de las cosas, debemos decir que en general el derecho de sucesión se regula según el derecho local del domicilio que tenía el difunto en ^{el}momentos / de su muerte. Para reproducir aquí los términos técnicos ántes explicados, diremos que las leyes de sucesión pertenecen a los estatutos personales; pues, tienen por objeto la persona (principaliter) y solo se ocupan de los bienes accesoriamente.

He aquí, además, otras consideraciones que vienen a confirmar la verdad de esta doctrina. No siendo el domicilio del difunto donde reside el derecho local, solo nos queda el lugar donde están situados los bienes es decir, la sucesión en cuyo caso se aplicaría la *lex rei sitæ*. Pero donde se coloca este lugar? El patrimonio como unidad considerado, es un objeto ideal de un contenido enteramente indeterminado; puede componerse de derechos, de propiedades, de derechos a cosas particulares, de créditos y de deudas, estos dos últimos de una existencia invisible. Así, este patrimonio se encuentra en todas, y en ninguna parte, y, por consiguiente, no

(1) Párrafos 375 y 57.

podría asignársele un locus rei *§itæ*. Considerar como tal el lugar en que está situada la mayor parte de los bienes, sería un expediente completamente arbitrario, porque esta idea, nada tiene de precisa, y además la menor parte de los bienes merece ser tomada en cuenta tanto como la mayor. Si abandonamos este expediente, solo nos resta colocar la sucesión en todas las partes donde se encuentre cada uno de los bienes que la componen. Pero cuando estos bienes se hallan diseminados en diferentes lugares, tendríamos que admitir varias sucesiones independientes unas de otras, que pudieran estar sometidas a leyes diferentes, sin contar con que dicho medio sería aplicable solamente a una parte de la sucesión (Los derechos reales) y nada decide respecto a la otra parte (las obligaciones). Se vé, pues, que este sistema no descansa en nada verdadero, ni real, sino en una simple apariencia"

Savigny, pues,—como dice Zeballos, y sus discípulos americanos Freitas y Velez Sarfield, rechazaron de una manera expresa el sistema de la lex rei *§itæ* sin atenuaciones, y siguiendo las inspiraciones del jurisconsulto alemán, nuestro código Civil, establece, como he dicho, una distinción profundamente científica, entre capacidad y régimen de bienes como lo comprueban las notas a los artículos 6, 7, 10 y 3286, haciendo regir la capacidad por la ley del domicilio, y el régimen de los bienes individualizados, por la lex rei *§itæ*.

Wachter y Shaffner citados por Zeballos, adhieren a la distinción entre capacidad y régimen de los bienes, y el primero la explica así con claridad en estos términos: " Por las leyes sobre sucesiones, no procura el Estado arreglar la suerte de las cosas (bienes) sino de los sujetos (per-

sonas); por consiguiente se hacen para los que pertenecen al Estado (habitantes del mismo). Es decir, con otros términos, que las leyes sobre sucesión se consideran como estatutos personales, no son estatutos reales."

Considerando el asunto desde otro punto de vista, los que se empeñan en hacer del Artículo 10 una excepción al 3283, involucran, como análogos, conceptos, que son fundamentalmente ^{mente} diversos: tal el derecho de sucesión, regido por la última de las disposiciones citadas, y la capacidad para suceder, de que trata el Artº 3286.

La capacidad para adquirir, como la capacidad para transmitir, entran en el rubro de la capacidad, la cual, tratándose de sucesiones consiste en la condición de persona y en la ausencia de prohibiciones expresas de la ley (Artículos 3288 y 3289).

El derecho sucesorio, implica la transmisión del derecho hereditario, es decir, la transmisión de los bienes por sucesión, y la existencia de un llamado de la ley o del testador. Claro es que, aunque el derecho a suceder suponga en la persona una prévia capacidad para adquirir, no se confunden el uno y la otra, como no se confunde el líquido que un vaso contiene con el vaso mismo. Heredar implica poder ser (capacidad) sujeto de una vocación hereditaria (derecho sucesorio).

Cuando nuestro código pues, dice derecho a la sucesión refiere implícitamente al orden de suceder, a la extensión de los derechos, sucesorios a la validez intrínseca de las disposiciones, como el Artículo 9 del Código Italiano y el 10 del Código Español que dicen así: "Los bienes inmuebles son regidos por la ley donde están situados. Las sucesiones legítimas -

y testamentarias, sea en cuanto al orden de sucesión sea en cuanto a la extensión de los derechos sucesorios y la validez intrínseca de las disposiciones, son regidas por la ley nacional del cujus, cualquiera sea la naturaleza de los bienes y cualquiera que sea el país donde se encuentren" (1)

En idéntico orden de ideas se expide el profesor Vico, al afirmar que si bien es cierto que para ejercer un derecho se necesita tener capacidad, se puede en cambio tener capacidad sin tener derechos sobre que ejercerla. Así, dice, "yo puedo tener capacidad para ser heredero de la jarra que esta sobre la mesa, no hay para ello ningún inconveniente, no tengo ninguna incapacidad especial, pero tengo derecho para ser heredero? Si el propietario no ha muerto, si aún habiendo muerto no soy heredero de él en grado sucesible, o si no estoy instituido legatario de la jarra en su testamento, con todas mis capacidades me quedaré sin derecho".

Por eso, el codificador, sin que ello importe contradicción o excepción alguna, ha podido establecer, y ha establecido, que el derecho de sucesión se rige por el derecho local del domicilio del difunto - Artº 3283 - y que "la capacidad para suceder es regida por la ley del domicilio de la persona al tiempo de la muerte del autor de la sucesión" - Artº 3286 -.

Es que, la capacidad para adquirir (sean bienes individualizados, sea un patrimonio) se refiere a la persona del adquirente y del heredero, y se rige por la ley personal de ellas; y, en cambio, el derecho sucesorio se refiere a la voluntad expresa del testador o a la ley supletoria de esa voluntad, siendo ellas las que lo acuerdan, por ellas se debe regir.

Son de tal modo independientes ambas cosas, dice el profesor Calandrelli -

(1) Calandrelli, nota de Jurisprudencia Argentina. Tomo VIII Pags. 126 y 131

lli que aún cuando la capacidad de adquirir se rigiera por la ley del lugar de los bienes, en nada alteraría ello el régimen del derecho sucesorio por la ley personal.

Así, pues, al hacer regir la capacidad para suceder por el domicilio de la persona, el Código ha sido perfectamente consecuente con la teoría de la capacidad general, y por ello el codificador en su nota de remite al Artº 7, y a Savigny, para quien" la capacidad personal de los llamados a obtener la sucesión en totalidad o en parte (herederos o legatarios) se regula según su domicilio, no según el del difunto: y se regula según su domicilio en la época de la muerte, porque entonces es cuando se abre su derecho de sucesión".S

Sin embargo, esta cuestión también ha sido controvertida, y así tenemos que el Doctor Prayones (1) entiende que los Artículos 3283 y 3286 sintetizan toda la teoría de la capacidad, refiriéndose el primero a la capacidad e incapacidad de derecho y el segundo a la capacidad de hecho. Como se vé esta conclusión del reputado catedrático, está en abierta pugna con las ideas que vengo sustentando, puesto que involucra en el mismo concepto derecho de su ~~sucesión~~ sucesión y capacidad, para suceder, y además, disocia el régimen de la capacidad sin aducir a mi juicio, argumentos convincentes. No me detengo mas sobre la cuestión porque ella ha sido amplia y científicamente tratada por el Doctor Vico, en su recordada conferencia, en la que patentiza el error de la doctrina del Dr Prayones.

De lo expuesto, se deduce, que nuestro Código Civil acepta y sanciona lo que se llama el sistema de la unidad de la sucesión, es decir, san-

(1) Apuntes citados.

ciona la aplicación de una sola ley para la determinación de la persona a la cual se ha de transmitir el patrimonio, armonizando también la lex con la jurisdictio al disponer en el Artº 3284 que la jurisdicción de la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto, y trasladando esa jurisdicción, según el Artº 3285 al del Juez del heredero cuando éste fuere único.

El Artº 3411, confirma también que la teoría legal es unidad de ley y de jurisdicción, pues solo exige para tomar posesión de la herencia, acreditar la muerte del autor de la sucesión y su título a la herencia.

Con arreglo a esa disposición pues, en los casos que se tratase de herencias deferidas ante los jueces extranjeros, quienes hubiesen sido declarado herederos deben acudir al Juez del territorio en que los bienes estén situados y ante él acreditar los extremos que marca la ley. La muerte del autor de la sucesión", por certificados de los Registros Consulares, o por instrumentos hechos en el lugar, según las respectivas leyes legalizados por los agentes consulares o diplomáticos de la República", según resulta de los Artículos 82, 83 y 104 del Código Civil; o por medio de testimonios debidamente legalizados de las constancias del juicio seguido ante el Juez de la sucesión. En cuanto al título de la herencia, en igual forma, es decir, por testimonio debidamente legalizado de las declaratorias hechas en el extranjero ^{con arreglo a} ~~hechas de acuerdo con~~ las leyes que correspondan, legalizadas por las autoridades del país de que se trate y la representación en él, de la República.

Como observa Zeballos, las palabras Juez Argentino usadas por el codificador en el Artículo 3411, confirman la interpretación de que los Ar-

títulos 3283, 3284, 3286 y 3612 del Código Civil, resuelven de una manera expresa conflictos del derecho internacional privado.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD APLICADO POR EL ARTICULO 3283.

La forma positiva de excepción o límite en la ley de sucesiones al principio general del Artículo 3283, está establecida por los Artículos 3470, 3591, 3592 y 3598 del Código Civil, que limian la "autonomía de la voluntad" que gobierna la sucesión testamentaria y amparan la legítima que corresponde a cada orden de herederos contra disminuciones hechas por el causante, concediendo también su protección a los herederos argentinos o extranjeros domiciliados en el caso de que la ley del domicilio del causante los excluyera o perjudicada, y, también, como dice Vico, en el caso de ^{que} ~~la~~ ^{que} exclusión o perjuicio se derivase de la aplicación ^a de las sucesiones de una ley que no fuera la del domicilio. A ese fin el Artº 3598, declara sin valor las restricciones, gravámenes o condiciones impuestas por el testador a las porciones legítimas establecidas en los Artículos 3593 a 3597, y sanciona que en caso de división de una misma sucesión entre herederos extranjeros y Argentinos, o extranjeros domiciliados en el Estado, estos últimos tomarán de los bienes situados en la República, una porción igual al valor de los bienes situados en el extranjero de que ellos fuesen excluidos por cualquier título que sea, en virtud de leyes o costumbres locales". Artº 3470

Y siendo la legítima una institución de orden público, tampoco tendrá valor la disposición de la ley extranjera, supletoria de la voluntad en

los casos ab-intestato, aplicables según el Artº 3283, que limite grave o condicione la porción legítima asignada por la ley argentina a los herederos nacionales o extranjeros domiciliados .

Pero, en el caso de los Artículos 3470 y 3598, como lo sostienen los tres autorizados expositores a cuya opinión constantemente me he remitido, Zeballos, Calandrelli y Vico, no es el régimen de los bienes el que impone la pluralidad de sucesiones, sino el orden público nacional, que protege por medio de la legítima el derecho y asegura la estabilidad de la familia de los argentinos o extranjeros domiciliados; Y de esto se deduce que tanto para consagrar el principio general de la unidad, como para establecer la excepción de la pluralidad, se inspira nuestro Código en consideraciones atinentes a la personalidad humana y no de carácter realista o feudal.

Sin embargo, los partidarios del sistema de la pluralidad-Alcorta entre ellos-arguyen que él resulta de la nota al Artº 3598, en la que el Codificador dice así:"Supóngase que una persona muere en Buenos Aires dejando cien mil pesos aquí y cien mil pesos en Francia.

Los bienes que estén en la República se regirán por nuestras leyes, y los que estén en Francia, por las de aquél país.Habrá,pues, tantas sucesiones cuantos sean los países en que hubieren quedado bienes del difunto. Así la máxima común es"quot suna bona diversüs territorüs abnoxia,totidem patrimonia intelliguntur".

Pero, ese argumento se destruye con el de Zeballos":léase atentamente dicha nota y se advertirá que no se trata del sistema de la sucesión en general, sino exclusivamente de las porciones legítimas, como que a ellas

alude el artículo anotado. Por consiguiente ella dá el procedimiento para liquidar los bienes pagando íntegramente las legítimas (Artículos 3591, y 3598 y 3470) cuando exista conflicto entre la legítima extranjera y la nacional. En este caso el principio de la unidad del Artículo 3283 ya no es aplicable, porque ocurre el límite o excepción a que se refiere su propia nota. El código resuelve así muy previsoramente un grave conflicto de leyes por una disposición expresa y excepcional. Es el caso de todo conflicto de Internacional Privado, en que la aplicación del derecho extranjero es limitada por la necesidad de obedecer a disposiciones positivas de la ley nacional, fundadas en altos motivos de orden político, económico o social. Y en el caso especial de los Artículos 3470, 3591 y 3598 se prescinde del principio general de la unidad de la sucesión para acudir a la pluralidad de las sucesiones, como único procedimiento que salva los derechos personales de los herederos perjudicados en las legítimas o privados de ellas. En este caso la pluralidad de las sucesiones no se funda en principios feudales de soberanía o de jurisdicción, como equivocadamente se afirma, sino en el mismo concepto científico de la personalidad de la ley, según la cuál el hombre es el primer sujeto del derecho, y el de las cosas y la adquisición y transmisión de éstas resultan efectos y consecuencias del derecho personal. La legítima no es defendida en la pluralidad de sucesiones por motivos del régimen de los bienes, sino por razones de derecho personal que aseguran el bienestar de los individuos y de la familia. Y es justo, que una ley garantice el derecho de las personas domiciliadas a su amparo, antes de satisfacer los reclamo de las personas domiciliadas en el extranjero. Pero toda duda respecto

de la mente del autor de nuestro código desaparece, cuando se lee el texto claro y categórico de la nota al inciso 4º del Artículo 3284. El codificador se expresa así: "Decimos también antes de la división de la herencia, pues, si los herederos, procediendo a la división de la herencia, han dejado indivisos algunos inmuebles, la acción ulterior para la división o licitación de estos inmuebles, no será ya de la competencia de los jueces del lugar en que la sucesión se abrió (último domicilio del difunto). Ya no es el caso de la división de la herencia, sino de la división de una cosa común" He ahí, pues, la prueba definitiva de que según el Código Civil Argentino el Juez competente para abrir y dividir la sucesión no es el del lugar de la situación de los bienes, sino del último domicilio del de cujus".

O, en otros términos breves y también exactos, la nota al Artículo 3598 no es un argumento en favor de la pluralidad de la sucesión sino que lo es en favor de ~~la~~ integridad de la legítima".

Tal es la interpretación científica del Código Civil en la materia que se estudia y que como hemos visto ha sido ampliamente discutida. Y, tal es también, la interpretación ^{que le} dan algunos de los juristas más nobles de Europa. En efecto, el eminente publicista Fiore ha publicado en la Revue du Droit International Privé un profundo estudio sobre el nuevo sistema o fundamento del derecho titulado del Retorno-Revoi-sistema que ha nacido precisamente del conflicto entre las leyes que rigen el ~~Estado~~ y la capacidad de las personas por el derecho de la nacionalidad y las que admiten el derecho del domicilio. Con este motivo el profesor Fiore (1) estudia el sistema de la sucesión argentina examinando el caso de la sucesión de un argentino fallecido en Italia donde tenía su domicilio y dice:

(1) Bulletin Argentin de Droit International Privé-Tomo I Pagina 125

"De acuerdo con el Artº. 8 de las disposiciones generales del Código Civil Italiano, la sucesión legítima de ésta persona, sea respecto del orden de la sucesión, sea respecto de los derechos sucesibles, debería siempre ser regida por la ley nacional del difunto, es decir, por la ley Argentina.

En cuanto a la sucesión el legislador argentino admite claramente la teoría de la universalidad y de la unidad de sucesión, pero, en cuanto concierne a la ley que debe regirlas, dispone que, sin tener en cuenta la nacionalidad del difunto, ni la situación de los bienes hereditarios, la transmisión de todo el patrimonio debe ser regido por la ley del domicilio del finado.

Transcribe, después, el Artº. 3283 y agrega: " ésta regla así formulada de una manera absoluta, se refiere evidentemente tanto a la sucesión de los extranjeros, como a la de los nacionales.

Debe notarse, desde luego, que en presencia de las ~~la~~ circunstancia de que el legislador Argentino admite la doctrina eminente jurídica de que el patrimonio del difunto debe ser considerado como un ~~todo~~ indivisible, la regla consagrada por el Artº. 3283 se aplica con evidencia a la sucesión del argentino fallecido en un país extranjero, y que, desde luego, los inmuebles de éste difunto, situados en la República, le serán entregados ~~en~~ conformidad con la ley del domicilio en la época de su fallecimiento.

En virtud de las reglas formuladas por los Artsº. 10 y 11 del Código Argentino, que someten a la ley territorial los inmuebles y los muebles que tienen una situación permanente sobre el territorio, el derecho local es aplicable en lo que se refiera a la toma de posesión de los bienes que compo-

nen la sucesión y las consecuencias jurídicas derivadas de la posesión. Sin embargo, en lo que concierne a los derechos sucesibles y al régimen de la sucesión, se reconoce la autoridad de la ley del domicilio legal sobre la sucesión del argentino fallecido en un país extranjero donde estuviera domiciliado y se admite aún que ésta ley será aplicable a la parte del patrimonio del difunto situada en el territorio *Argentino* "

En resumen, el Código Civil contiene un sistema de sucesión combinado de ésta manera:

1º. La sucesión es del dominio del derecho personal; predominan, pues, sus soluciones sobre las del derecho real o de los bienes, con las limitaciones de orden público que el Código Civil establece categóricamente.

2º. Unidad de la sucesión, como principio general aún en caso de existir bienes inmuebles en la República, correspondiendo a la jurisdicción del último domicilio del de cujus (Artsº. 3283, 3284 y nota al inciso 4º.) salvo el caso después de la aceptación de la herencia, de ser ~~el~~ ^{el} único heredero (Artº. 3285).

3º. La capacidad del heredero es determinada por la ley del domicilio de éste (Artº 3286) al momento que la sucesión se defiere (Artº 3287)

4º. Pluralidad de sucesiones, como excepción o límite de orden público al principio general, cuando es necesario satisfacer o conservar íntegras las legítimas de los argentinos o extranjeros domiciliados (Artículos 3591, 3598 y 3470)

5º. Procedimiento especial, que no requiere apertura de juicio sucesorio sustanciado a iniciativa de ~~partes~~ por vía de exhorto, para dar posesión de los bienes hereditarios a los herederos domiciliados fuera de la República (Artículos 3410, 3411, 3412.)

La legislación argentina no se ocupa de resolver especialmente y en cada caso las dificultades que pueden presentarse en la transmisión hereditaria, razón por la cuál, debe tenerse en cuenta para la solución los que ocurrieran, que el Código Civil determina la ley del domicilio del difunto como aplicable al derecho de sucesión, ley ésta, que, en consecuencia, regirá también en todas las materias que no estuviesen previstas por una disposición expresa, con las mismas limitaciones, desde luego, que se oponen a la eficacia del Artículo 3283.

El silencio mismo del legislador que tan sabiamente ha tratado todas y cada una de las situaciones que deben ser regidas por una ley civil, revela que entendió que todos los conflictos que pudiera originar el derecho sucesorio debían ser resueltos por aplicación del principio general que consagra el Artículo 3283 citado.

Sucesión testamentaria

Establecida la doctrina del Código Civil respecto de las sucesiones abintestato, corresponde ahora precisar la que adopta en el caso de existir una manifestación de voluntad expresa, tarea ésta que, no obstante la especialidad de la sucesión testamentaria, se torna fácil y es no hay gran dificultad en la interpretación de los textos legales respectivos, que, no solo son de una claridad absoluta, sino que, además no hacen sino consagrar la teoría antes aceptada por el codificador.

La ley examina el testamento desde dos puntos de vista: su forma y su contenido; y adopta fórmulas simples de solución en armonía con la teoría general de la capacidad y el régimen sucesorio.

Así, el Artículo 3611, -que el codificador como afirmación de

su doctrina vincula con los Artículos 6 y 7 y con la opinión de Savigny-(1) dispone que "la ley del actual domicilio del testador, al tiempo de hacer su testamento, es la que decide de su capacidad o incapacidad para testar". y el 3613 que dice que "para calificar la capacidad de testar se atiende solo al tiempo en que otorga el testamento, aunque se tenga o falte la capacidad al tiempo de la muerte". Explicando el alcance de la segunda de estas disposiciones rebate Velez la teoría que exige que el testador sea capaz no solo en la época del otorgamiento del testamento sino tambien a la de su muerte, porque, dice "el acto testamentario, como instrumento, cuando tiene las formas prescriptas por la ley, no es un simple proyecto hasta el último momento de la vida, sino un acto perfecto, susceptible solamente de ser anulado por un cambio de voluntad. Este cambio, posible mientras vive el autor del acto en su sana razón, no es ya posible cuando una enfermedad viene a quitarle el uso de sus facultades mentales, si la muerte viene a aniquilar el ser físico, la voluntad que él había manifestado estando sano, ha sido perseverante hasta que ha perdido el uso de su razón, o ha dejado de existir. Esto es bastante para hacer valer el acto. " agrega despues que los escritores franceces, se refieren regularmente a la muerte civil, que traía como consecuencia la privación de la facultad de testar y afirma la teoría del Artículo en consideración a que entre nosotros ha sido abolida la confiscación de bienes y no se pierde el derecho de testar por sentencia de muerte ni por ninguna pena. Y, finalmente, precisando el alcance de la segunda parte del Artículo, dice que sería nulo el testamento de un menor de quince años aunque muriese despues de haber

(1) El punto está tratado en los Capítulos 377, 381, 382 y 393

•umplido la edad de diez y ocho que exige nuestro Código para poder testar.

El Artículo 3612, admitiendo siempre la teoría del domicilio como ley personal, determina que " el contenido del testamento, su validez o invalidez legal, se juzga según la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte." La disposición ~~que~~ ha sido tomada de Savigny, como lo indica la nota, y este afirma que la solución debe aplicarse a la desheredación, a la preterición y a la legítima, así como a los legados y las sustituciones, con las excepciones que establezcan las leyes rigurosamente obligatorias, como sucedería en el caso en que el testador gravase con una sustitución un bien situado en un país extranjero cuya ley no reconoce las sustituciones." Nuestra ley precisamente así lo dispone, en sus Artículos 3723 y 3732, cuya última parte también contiene una regla rigurosamente obligatoria. Si bien el codificador ha puesto una nota explicativa del artículo, a mérito de la cuál podría inferirse que es ~~im~~posible gravar o disponer de las legítimas, cuando ello fuese conforme a la ley del domicilio del testador al tiempo de su muerte, tal supuesto se destruye recordando que este asunto, de orden público, ha sido expresamente resuelto en los Artículos 3470, 3591, 3598, 3714 y 3715 de la ley, en sentido absolutamente contrario, en el caso de que afectara a un argentino o a un extranjero domiciliado.

En cuanto a la forma de los testamentos la ley resuelve las diferentes cuestiones de un modo claro y preciso que excusa toda explicación, así como el recuerdo de sus fuentes que están indicadas en las notas respectivas. Las disposiciones pertinentes dicen así: Artículo 3634-

Los testamentos hechos en el territorio de la República, deben serlo en algunas de las formas establecidas en este Código, bien sean los testadores Argentinos o extranjeros. Artículo 3635. Cuando un Argentino se encuentre en país extranjero, está autorizado a testar por alguna de las formas establecidas por la ley del país en que se halle. Ese testamento será siempre válido, aunque el testador vuelva a la República, y en cualquier época que muera Artículo 3636-. Es válido el testamento escrito hecho en país extranjero por un argentino, o por un extranjero domiciliado en el Estado, ante un Ministro Plenipotenciario Del Gobierno de la República, un Encargado de Negocios, o un Cónsul, y dos testigos Argentinos o extranjeros domiciliados en el lugar donde se otorgue el testamento, teniendo el instrumento el sello de la Legación o Consulado. Artículo 3637. El testamento otorgado en la forma prescripta en el Artículo precedente, y que no lo haya sido ante un Jefe de Legación, llevará el visto bueno de éste, si existiere un Jefe de Legación, en el testamento abierto al pié de él y en el cerrado sobre la carátula. El testamento abierto será siempre rubricado por el mismo Jefe al principio y al fin de cada página, o por el Cónsul si no hubiese Legación. Si no existiese un Consulado, ni una Legación de la República, estas diligencias serán llenadas por un Ministro o Cónsul de una Nación amiga.

El Jefe de Legación, y a falta de éste el Cónsul, remitirá una copia del testamento abierto o de la carátula del cerrado, al Ministro de Relaciones Exteriores de la República y éste, abonando la firma del Jefe de la Legación o del Cónsul en su caso, lo remitirá al Juez del último domicilio del difunto en la República, para que lo haga incorporar en

los protocolos de un escribano del mismo domicilio.

No conociéndose el domicilio del testador en la República el testamento será remitido por el Ministro de Relaciones Exteriores a un Juez de Primera Instancia de la Capital, para su incorporación en los protocolos de una Escribanía que el mismo Juez designe.

Artículo 3638. El testamento del que se hallare fuera de su país, solo tendrá efecto en la República, si fuese hecho en las formas prescriptas en la ley del lugar en que reside, o según las formas que se observan en la Nación a que pertenezca, o según las que este Código designe como formas legales.

En el Artículo 3825 se ocupa el Código de la revocación del testamento, tomando la disposición del Artículo 554 del Código Civil de Nueva York, y disponiendo lo siguiente: " La revocación del testamento hecha fuera de la República, por persona que no tiene su domicilio en el Estado, es válida, cuando es ejecutada según la ley del lugar en que el testamento fué hecho, o según la ley del lugar en que el testador tenía a ese tiempo su domicilio; y si es hecho en la República, cuando es ejecutada según la disposición de este Título".

SUCESION DEL FISCO

En ausencia de personas que tengan derecho a heredar, conforme a la ley del domicilio del causante, no obstante lo que al respecto pudiera disponer ésta, según los términos precisos de la ley Argentina, los bienes del difunto, sean raíces o muebles, que se encuentren en el territorio de la República, ya sea extranjero o ciudadano Argentino, corresponde al Fisco, Provincial o Nacional, según fueren las leyes que rigieren a

este respecto (Artículo 3588)

Con esta disposición, sabia y científica por cierto, el Codificador se ha apartado de la opinión de Savigny (1) quien, por el contrario, opina que " el derecho de recoger una sucesión vacante (bona vacantia) debe considerarse como suplemento al derecho de sucesión: por consiguiente se determina tambien según la ley del domicilio del difunto sin tener en cuenta la situación de los bienes, ni aun de los inmuebles que se encuentren en país extranjero.

Y, el acierto con que Velez ha solucionado la cuestión resulta evidente de los fundamentos que aduce en la nota respectiva, siguiendo la doctrina de Merlin y la de la ley de Partidas en donde expresa que "el estado en realidad no es un heredero ni un sucesor en el sentido tecnico de la palabra, porque él adquiere los bienes de un muerto, precisamente en virtud de un título que supone que no haya herederos. Es en virtud de su derecho de soberanía que el estado adquiere los bienes sin dueño, que se encuentren en su territorio, sean muebles o inmuebles, pues no se puede permitir que un Estado extranjero ejerza en el territorio un acto de soberanía, apropiándose de bienes sin dueño conocido. Algunos han querido objetar respecto a los bienes muebles la máxima "movilia sequuntur personam", pero, precisamente en tal caso, no hay persona: todo vínculo entre la persona y la cosa ha desaparecido, porque el propietario muerto no ha dejado representantes".

La solución de la ley es perfectamente lógica, puesto que, no puede verse en el Fisco, un heredero real con derecho semejante al del

(1) Tomo 6 página 310.

cónyuge o un pariente, sino, que, por el contrario debe considerarse la adjudicación de bienes al fisco como una especie de ocupación de bienes sin dueño exigida por el interés de la propiedad y por el orden público Internacional, y, regida, por lo tanto, por la *lex rei sitae*.(1)

En el caso legislado, los bienes que quedan como consecuencia de la sucesión vacante pasan al estado, no como heredero, aunque así se le designe generalmente para mayor claridad, sino como representante de los intereses sociales. Tal es el fundamento del texto legal.

Desde luego, dentro de la teoría del Código Civil, se determina el carácter de vacante de una sucesión, por la ley personal del difunto- Artículo 3283- puesto que, ese carácter radica en la falta de personas con vocación hereditaria otorgada por la ley, que se considera la expresión tácita de la voluntad del *cujus*.

Es que, como lo sostiene Renault y Despagnet correspondiendo a la ley personal del causante de la sucesión designar los herederos al hacer la designación indica necesariamente los casos en que no hay tales herederos y por lo tanto en los que debe declararse la sucesión vacante.-

Si bien nuestra ley no contiene regla alguna que determine los requisitos a observarse en la liquidación de la sucesión vacante, tomando como norma el concepto que Velez expone en la nota antes transcrita, es indudable que, tales requisitos deberán ajustarse a la ley del país en que están situados los bienes, de acuerdo con la solución de Laurent, preconizada por Alcorta, y que aquel funda así : La vacancia de una su-

,(1) Weiss-Zeballos-Página 390

cesión presupone que nadie quiere aceptarla y que por lo tanto no hay sucesión sino bienes abandonados que nadie reclama. El solo vínculo entre la sucesión vacante y las sucesiones en general, está en la designación del Tribunal que debe nombrar el curador que administre y liquide la sucesión en el interés de todas las partes, inclusive el Estado, que tiene el deber de recoger los bienes que carecen de dueño, en el interés de la sociedad. El nombramiento del curador y su gestión se establece en interés público, y solo el Estado en que se encuentran los bienes puede intervenir, puesto que el estado a que pertenece el difunto (dentro de nuestra ley¹ aquél en el cual se domicilia) no tiene porque inmiscuirse desde que no posee ni siquiera un derecho eventual a los bienes no perteneciéndole éstos en definitiva como sucesor sino como encargado de velar por el orden social que se encontraría comprometido si los bienes pudieran ser abandonados" (1)

LA JURISPRUDENCIA

Sobre este particular, acerca del cuál es fácil informarse ampliamente ocurriendo^a las publicaciones oficiales o las que especialmente se ocupan del asunto, solo voy a hacer breves referencias extrictamente vinculadas al punto fundamental de la cuestión de batida.

El Doctor Gerónimo Cortes llamado a dictaminar en el primer caso sometido a la decisión de nuestros Tribunales con su reconocida erudición, hizo triunfar (Cámara Civil^{tomo 7} Pag 571) la tesis que sobre el particular sustentó y que resume el párrafo siguiente (2)..." Es fuera de duda

(1) Alcorta Tomo II Página 448

(2) Vistas Fiscales Tomo I Pagina 371 y siguientes.

que nuestro Código establece en materia de sucesión el indicado principio de la sucesión única, pero no es verdad que le tal latitud, que comprenda también los bienes raíces situados en la República, sometiéndolos a la jurisdicción de Tribunales extranjeros, lo cual seguramente no carecería de graves inconvenientes"....

Para el Fiscal Doctor Carlos L. Marengo,¹ siendo las leyes sucesorias del Código Civil de carácter personal, no hay otras limitaciones a la eficacia de las leyes extranjeras, que las necesarias para la defensa del ^{regimen de} los bienes inmuebles que el Artículo 10 quiere que sean gobernado de acuerdo con las leyes territoriales". Como en el caso anterior la tesis del Fiscal decidió al Tribunal. (Tomo 69 Pagina 48)

En cuanto al Doctor Begovia llamado también a dictaminar, se produjo en su conocida vista (Tomo 46 pagina 64 de los fallos de la Cámara Civil) sosteniendo una tesis mas extremadamente realista aún. Citó entonces la opinión de Dicey cuando refiriéndose al derecho consuetudinario inglés, establece como principio general " que la propiedad raíz es regida exclusivamente por la ley de la situación de los bienes -*lex rei sitæ* -en lo referente al derecho de las partes, a los modos de transferencia y las formalidades que deben acompañarlos, " y después de afirmar que idénticos principios prevalecen en Estados Unidos, hace extensiva la conclusión a los principios de nuestro Código Civil. A continuación vuelve nuevamente a citar la opinión de Dicey en cuanto sostiene " que la capacidad de enagenar o adquirir bienes raíces depende absolutamente de las reglas ordinarias del derecho inglés, sin tener en cuenta para nada la ley del domicilio del propietario." y examina después el

caso concreto, en que se trataba de la sucesión de una persona fallecida en Inglaterra donde se domiciliaba y que dejaba bienes raíces en la República, llegando a la conclusión de que" el título hereditario adquirido en Inglaterra en virtud de la ley Inglesa sobre inmuebles situados en nuestro país, carecería de eficacia, en virtud de la disposición terminante del Artículo 10 de nuestro Código Civil y no podría obtenerse un título hereditario válido sin abrir previamente el juicio testamentario y finalizarlos por todos sus trámites". Pero, el reputado jurista no se detiene aquí en su doctrina, sino que ^{se} dándole mayor extensión, sostiene también que aún en el caso de tratarse de partición de bienes muebles hecha en el extranjero " no podría razonablemente desconocerse el derecho de nuestros Magistrados para reabrir la testamentaria, a incitación de parte o del Ministerio Público, a fin de establecer si, según nuestras leyes, hay herederos o si la herencia debe pasar al fisco; quienes son los sucesores y que parte debe corresponderle con arreglo a las leyes argentina en los inmuebles a dividirse. Esta sería la oportunidad de corregir las desigualdades en la partición hecha en el extranjero a que se refiere el Artº 3470 del Código Civil."

Finalmente contempla el caso de que ^{se} declarase heredero único al primogénito y afirma que su solución no ofrece duda" ya que nuestras leyes ni admiten una clase privilegiada de ciudadanos, ni admiten que el primogénito se lleve todo o la mayor parte de la herencia y profesan el principio de la no vinculación de los bienes de la herencia".

La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, ha admitido también la misma doctrina sustentada por los Tribunales de la Capital Fede-

ral y así, en la série quinta, Tomo 6^o -Pagina 17, puede verse un fallo en el que se resuelve que "aún cuando el causante de una sucesión haya muerto en el extranjero, con domicilio fuera del país, los inmuebles situados en la República deben ser regidos exclusivamente por las leyes de ésta".

Y bien, tales conclusiones no obstante fundarse en doctrinas que en mi concepto no se avienen a la de la ley, son hasta el presente la norma de nuestros Tribunales, como, puede verse en el fallo que se registra en Jurisprudencia Argentina, Tomo VIII Pagina 125, dictado con fecha 20 de Marzo de 1922 en el juicio Martinez Castillo v Martines de Castillo (su sucesión). En esa decisión, la mayoría del Tribunal formada por los Doctores De la Torre, Pera, Repetto y Juarez Celman, con una notable disidencia del Doctor Colmo, sostuvo: " que es un principio fundamental en el derecho internacional privado, consagrado en todas las legislaciones conocidas, y una regla a la vez del derecho positivo del país, que todo lo conserniente al régimen de los bienes raíces, a los medios de transferirlos a la capacidad de adquirirlos y a las relaciones en general de derecho real de que ellos son susceptibles, se regla por la ley del lugar de su situación (Artº 10 del Código Civil y 44 y 45 del Tratado de Derecho Civil celebrado por las Repúblicas del Perú, Paraguay y Oriental del Uruguay, aprobado por la ley Nº 3192.)

Que basándose ~~en~~ este principio en motivos que se referían directa y especialmente a la inalienabilidad de la soberanía de cada país que se extiende sobre todas y cada una de las partes de su territorio, no era posible establecer ni admitir distinción alguna entre la trasmisión

sión a título singular y la transmisión a título universal, de dichos bienes, como clara y explícitamente lo consignan las notas ilustrativas de los Artículos 3283 y 3598 del Código Civil.

Que la disposición del citado Artículo 10 se refería pura y exclusivamente al régimen de los bienes, al poder de disponer de ellos por actos entre vivos, al derecho de sucesión etc y de ninguna manera, como erróneamente se pretende a la capacidad personal de las partes, la cual ~~se~~ halla subordinada a reglas y principios distintos y del todo opuestos a los del " locus rei sitæ " o sea al derecho local del domicilio de las partes. (Artículo 7 y 8 del Código Civil).

Que en virtud de estos principios y disposiciones legales, que constituían una regla de conducta de que a los Jueces no les era dado separarse, la transmisión por vía de sucesión, de inmuebles situados en el territorio de la República, aún correspondientes a un extranjero no domiciliado ni fallecido en ella, debía entenderse regida exclusivamente por las leyes nacionales en cuanto a la transmisión en sí misma y especialmente en cuanto a la capacidad del causante para disponer de ellos a la medida y porción en que podía hacerlo y a los derechos de los parientes y del conyuge superstite para concurrir a la sucesión, no obstante y cualquiera que fuesen las convenciones celebradas y las leyes existentes en el lugar del domicilio de aquél .

Que si bien es exacto que el derecho de sucesión al patrimonio del difunto es regido por el derecho local del domicilio que éste tenía a su muerte, sean sus sucesores nacionales o extranjeros, ello no lo es en una forma general y absoluta, pues el codificador en la nota ilustrativa

al Artº 3283, en que se establece dicha regla general claramente expresada " que constituye una ~~una~~ excepción a ella lo que está dispuesto respecto a la transmisión de los bienes raíces que formen una parte del territorio del Estado y cuyo título debe ser siempre transferido, en conformidad a las leyes de la República" que organizan el sistema sucesorio y fijan la porción de cada uno de los herederos.

Que en el presente caso no está en tela de juicio ni se trata de juzgar de la capacidad de hecho de los actores, regida por la ley de su domicilio conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 del Código Civil, sino de su capacidad de derecho para adquirir o recoger la herencia del causante, abierta en la República por poseer bienes inmuebles situados en ella, respecto de lo cual no es de aplicación la ley del domicilio del heredero, sino la Nacional.

Que la jurisprudencia existente sobre el particular no carece de fundamento serio ni obedece solo a un exagerado y mal entendido sentimiento de nacionalismo, o de argentinismo, repitiendo el término usado por el vocal preopinante, sino que por el contrario, reposa en preceptos expresos de la ley y en motivos públicos y de interés social, admitidos por todos los países que han consagrado en este punto las doctrinas ^{de} Story, fuente de nuestro Código Civil, y en virtud de las cuales parte alguna del Territorio Nacional puede quedar sometida al imperio de leyes extranjeras ~~en~~ en lo que respecta a la adquisición y transmisión de bienes raíces.

Que la tesis sostenida en el voto precedente y que comporta la supremacía de la ley personal, fundada en la autonomía de la voluntad so-

bre el principio de la " lex rei sitæ ", es la misma sostenida por el Profesor del Derecho Internacional Privado, Doctor Zeballos, en su cátedra de la facultad de Derecho. (Vease Zeballos pagina 368, Tomo I Nota A) pero ese sistema, si puede ser recomendable en pura teoría y en legislación, tiene en su contra el texto expreso del citado Artº 10 de nuestro Código Civil, en relación a los inmuebles y a los muebles que tienen situación permanente, como lo ha declarado la Jurisprudencia y lo ha enseñado tambien en la cátedra con acopio de razones el Doctor Juan A. Bibiloni".

Como corolaric de este trabajo voy a enunciar los errores que a mi j icio contiene esta sentencia, que, en realidad sintetiza el criterio reiterado de los Tribunales y las opiniones de los tratadistas que encaran y resuelven la cuestión dentro de la teoría territorialista.

A ese fin conceptúo de indudable conveniencia consignar las conclusiones que comentando la resolución hace el Doctor Calandrelli quien afirma que el criterio del Tribunal demuestra deficiencia de análisis de los textos y como consecuencia:

Mala inteligencia del Artículo 10;

Mala inteligencia del Artº 3283 y de su nota;

Atribución del caracter real a la sucesión mortis causa;

Incomprensión del alcance y contenido del régimen de los bienes ;

Equivocado concepto sobre la extensión de aplicación de la lex rei sitæ ;

Erección del Artículo 10 en obstáculo a la aplicación del 3283;

Confusión entre trasmisión a título universal y a título singular;

Confusión entre trasmisión de bienes y transferencias de títulos;

Creencia de que el Artículo 10 comprende el régimen de un patrimonio y del derecho hereditario;

Creencia de que todo lo que respecta a la adquisición de bienes inmuebles afecta a la soberanía y a los intereses políticos y sociales del país;

Distinción caprichosa entre capacidad personal y capacidad de derecho y aplicación equivocada;

Confusión entre regimen de los bienes y de la capacidad;

Confusión entre el régimen de la capacidad para adquirir y el régimen del derecho de suceder;

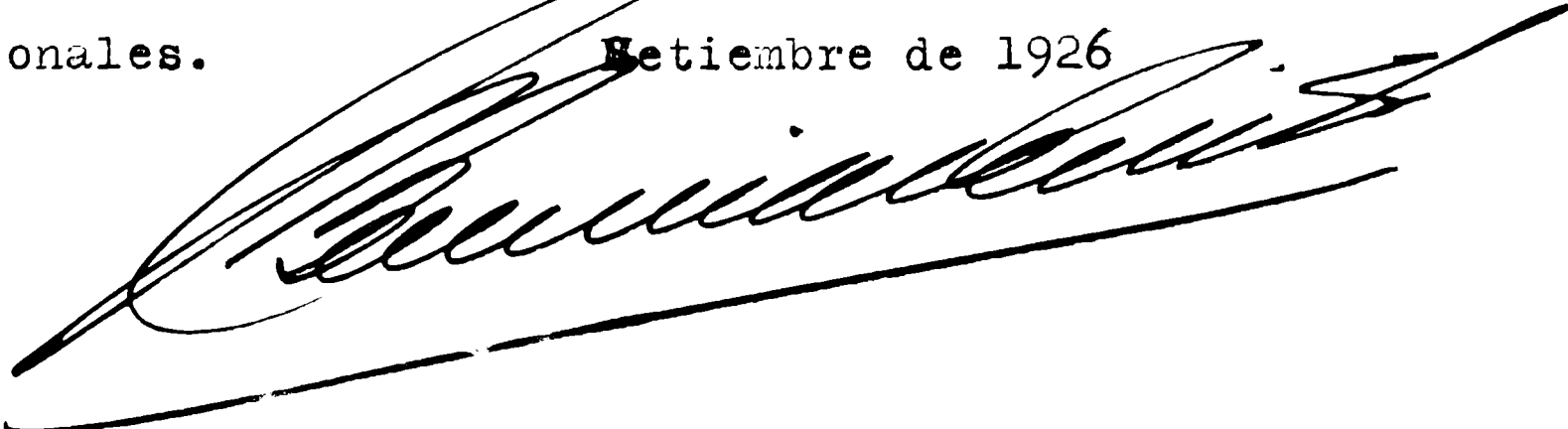
Creencia de que tratándose de bienes inmuebles, la capacidad para adquirirlos no puede ser jamás determinada por la ley del domicilio;

Creencia de que la capacidad para adquirir bienes raíces afecta a la soberanía y al orden público;

Creencia de que la capacidad sea para disponer por sucesión de inmuebles situados en el país, sea para recojerlos en herencia, se determina por la ley argentina.

No obstante haber preponderado hasta ahora en las decisiones judiciales un criterio adverso al que inspira este trabajo, estoy firmemente convencido de que, a favor de la difusión de las ideas de los expositores que se han especializado en la materia, nuestros Jueces han de modificar su opinión consagrandola verdadera doctrina de la ley que ha inspirado sus preceptos destinados a reglar las soluciones de derecho internacional privado, dentro de la teoría general de las leyes personales.

Setiembre de 1926



Los delitos cometidos en estado de ebriedad completa, no pueden ser calificados de dolosos.

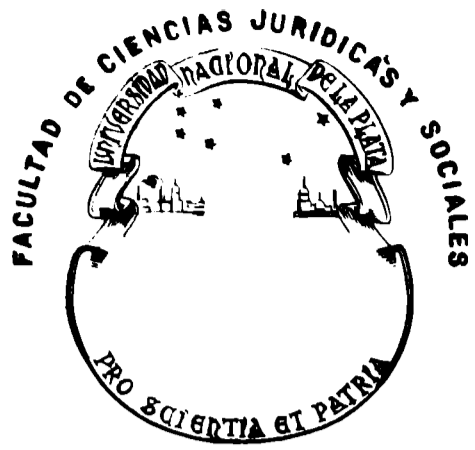
Los artículos 432 y 433 del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires, estan en pugna con los Artículos 156 y 176 de la Constitución de la misma.

La intervención que al particular damnificado acuerda el Artº 80 del Código de Procedimientos Penal de la Provincia no está limitada, en el concepto de la ley, solo al sumario.

Para el ejercicio de la prerrogativa judicial que consagra el Artº 13 del Código Penal, los Tribunales deben atenderse al término de la condena, con prescindencia de la conmutación que, en ejercicio de la facultad que le confiere el Artº 141 Inc.3º, de la Constitución de la Provincia, haya hecho el Poder Ejecutivo.

PROPOSICIONES ACCESORIAS

- I.- La Doctrina Monroe es una norma jurídica.-
- II.- La Liga de Naciones sería un peligro para la libertad en América.-
- III.- La responsabilidad criminal debe fundarse teniendo en vista , no sólo la libertad, sino que también la necesidad con que ha obrado el sujeto.-
- IV.- El patronato de excarcelados es un elemento esencial dentro del régimen carcelario.



DECANO

La Plata, setiembre 29 de 1926

Señor Profesor

Doctor Carlos M. Vico

Tengo el agrado de dirigirme al señor profesor, con el objeto de comunicarle que por resolución de la fecha, lo he designado miembro del Tribunal de Tesis, el que ha sido constituido en la forma siguiente: Pte. Dr. Federico Walker; Vocales doctores: José Pedro Pellegrini, Carlos M. Vico, Eduardo Williams y David Lascano, debiendo reunirse el próximo martes 5 de octubre del año en curso, a las 9.30 horas.-

Remítale, a tal efecto, un ejemplar de la Tesis presentada por el Abogado don Julio Ballina Benitez.-

Saludo al señor Profesor con mi consideración más distinguida.-

Decano

Secretario